

8 - 02 - 1113

RESOLUCIÓN No. 00694

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a las Leyes 23 de 1973, 99 de 1993, 685 de 2001, 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 222 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1680 del 7 de octubre de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, (competente para conocer del caso para ese entonces), se inicio trámite administrativo sancionatorio, se formularon cargos y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades extractivas de materiales de construcción y captación de aguas con mangueras, y exigió la presentación de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental en contra de la **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, ubicada en la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que con Resolución No. 103 del 21 de enero de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, resolvió: declarar a la **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, infractora de las normas “medioambientales” (sic), levantar temporalmente la medida preventiva impuesta, ordenar el cierre definitivo de las actividades de explotación de materiales de construcción, ratificar la presentación del Plan de Manejo y Restauración Ambiental, imponer el restablecimiento de las rondas de las quebradas el Curi y Santa Librada y la requirió para que presentara los formularios para obtener concesión de aguas.

Que mediante la Resolución No. 1010 del 22 de junio de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, resolvió levantar provisionalmente por el término de 90 días, para que la Ladrillera Los Tejares Ltda., diera cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante la Resolución 1620 (sic) de 1999.

RESOLUCIÓN No. 00694

Que mediante Resolución No.1194 del 27 de julio de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, resolvió no aceptar el Plan de Manejo y Restauración Ambiental presentado por la **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para presentar nuevamente el Plan de Manejo y restauración Ambiental.

Que mediante Resolución No. 468 del 23 de marzo de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, resolvió otorgar a la **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, permiso de emisiones atmosféricas por un término de 5 años, y le impuso como obligación la presentación anual de un estudio de emisiones y calidad de aire, levantó de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades transformadoras (fábrica de ladrillos) impuesta por la Resolución No.1680 de 1999, ratificó la medida del cierre definitivo de las actividades de explotación o extractivas de materiales de construcción y prohibió la ejecución de actividades de remoción de materiales para la producción transformadora.

Que mediante Radicado No. 2002ER6861 del 26 de febrero de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, remitió por competencia al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente esta Secretaria Distrital de Ambiente) el expediente CAR 15139/97, a nombre de la Ladrillera Tejares Ltda., de la localidad de Usme.

Que mediante la Resolución No. 0265 del 6 de marzo de 2006 expedida por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaria Distrital de Ambiente) se resolvió mantener vigente la medida de cierre definitivo de la actividad, impuesto a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, ubicada en la Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada (en la actualidad Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, mediante Resolución No. 1680 de 1999, e impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas, hasta que hubiese un pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental, respecto de los permisos, autorizaciones concesiones de carácter ambiental necesarias para el desarrollo de la actividad. Se exigió igualmente la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental –PMRRA-, en un término de dos meses.

Que mediante Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaria Distrital de Ambiente), se inició proceso sancionatorio con fundamento en el Decreto 1594 de 1984, y se formularon cargos a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, identificada con NIT 8000836053, ubicada en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme, por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00694

Mediante Radicado 2006ER23172 del 30 de mayo de 2006, por intermedio de apoderado debidamente constituido, la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., solicitó Revocatoria Directa de la Resolución No. 0265 del 6 de marzo de 2006, la cual fue resuelta negativamente, mediante la Resolución No. 1295 del 4 de junio de 2007 expedida por el Director Legal Ambiental de la Secretarías Distrital de Ambiente. Este acto administrativo se notificó personalmente a la señora Ángela Gómez en calidad de autorizada de la apoderada de la sociedad abogada Adriana Martínez Villegas, el día 15 de junio de 2007, quedando ejecutoriado el 22 de junio de 2007.

Que mediante Radicado No. 2007ER8120 del 19 de febrero de 2007, la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., a través de apoderada presenta a esta Secretaría para evaluación el Plan de Manejo Ambiental- PMA- con los anexos y las fotocopias de las consignaciones efectuadas para el trámite de evaluación sobre las actividades desarrolladas por esta industria en la Carrera 40 Este No. 83B – Sur de la Localidad de Usme de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 2729 del 13 de septiembre de 2007 expedida por el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se resolvió no aprobar el Plan de Manejo Ambiental –PMA- presentado por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, habiéndose notificado personalmente al señor Gonzalo Romero Robelto en calidad representante legal de la sociedad el 22 de octubre de 2007 con ejecutoria del 29 de octubre de 2007, toda vez que el predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda., no se encuentra dentro del Parque Minero Industrial- PMI- de Usme, y en consecuencia le corresponde presentar conforme al artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 emitida por el MAVDT, como instrumento administrativo de manejo y control el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA y no el Plan de Manejo Ambiental- PMA.

Que mediante Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, se negó la solicitud de permiso de vertimientos para las actividades desarrolladas por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, en el predio ubicado en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) e la localidad de Usme y en consecuencia se dio por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado mediante Auto N° 1103 del 4 de mayo de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013, por medio de la cual se impone una sanción en contra de **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** a través de su Representante Legal GONZALO ROMERO ROBELTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.402.830, la cual en sus artículos primero y segundo establece:

“ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificado con NIT. 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, por las actividades que desarrolla en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 75A-10 Sur (antes Carrera

RESOLUCIÓN No. 00694

40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, de los cargos formulados mediante el Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Impone como sanción a la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificado con NIT. 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, multa de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2013 (salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a \$589.500.00), la cual asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$176.850.000)**, por las razones en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la anterior Resolución fue notificada por conducta concluyente a la apoderada de **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, la señora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, el día 03 de abril de 2013, autorizando para recibir copia del citado acto administrativo a la Doctora **CAMILA ANDREA MEJIA TOVAR**, identificada Cédula de Ciudadanía No. 1.020.728.048 de Bogotá.

Que estando dentro del término legal la apoderada de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S** presentó recurso de reposición contra la resolución en cita, mediante escrito radicado el 10 de abril de 2013 con el Radicado No.2013ER037948, aduciendo lo siguiente:

I. SITUACIÓN DE HECHO.

En los considerandos de la resolución recurrida se exponen las siguientes situaciones de hecho, que pasamos a contestar en el mismo orden que se presentan:

- 1.1. Mediante resolución No. 1194 del 27 de julio de 2000 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, resolvió no aceptar el Plan de Manejo y Restauración Ambiental presentado por la Ladrillera los Tejares Ltda.
- 1.2. Mediante Resolución No. 468 del 23 de marzo de 2001, la CAR, resolvió otorgar a Ladrillera los Tejares Ltda., permiso de emisiones atmosféricas por un término de 5 años.

En el mencionado acto administrativo, se impuso como obligación la presentación anual de un estudio de emisiones y calidad de aire, a partir de la notificación de la señalada resolución, obligación que según la CAR debió

RESOLUCIÓN No. 00694

cumplirse a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, es decir a partir del 26 de marzo de 2001.

1.3. *Dando cumplimiento a este requerimiento, se presentaron los siguientes estudios (ver anexos):*

- *Memorial radicado bajo el No. 2002ER10062 del 22 de marzo de 2002, mediante el cual se entregó al DAMA, el Estudio de Emisiones y Calidad de aire correspondiente al año 2002.*
- *Memorial radicado en el DAMA el 5 de junio de 2003, mediante el cual se entregó al DAMA el Estudio Isocinético correspondiente al año 2003.*
- *Memorial radicado bajo el No. 2004ER21990 del 25 de junio de 2004, mediante el cual se hace entrega al DAMA del Estudio Isocinético correspondiente al año 2004.*
- *Memorial radicado bajo el No. 2005ER3787 del 14 de octubre de 2005 mediante el cual se entregó al DAMA el estudio Isocinético correspondiente al año 2005.*

1.4. *La información anterior fue allegada de nuevo mediante radicado No. 2006ER11351 del 16 de marzo de 2006, ante el Departamento Técnico del Medio Ambiente DAMA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0468 del 23 de marzo de 2001 con el fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de renovación del Permiso de Emisiones al Aire cuya solicitud fue presentada el 24 de marzo de 2006 con radicado No. 2006ER12581 (ver anexos).*

1.5. *Mediante radicado No. 2002ER6861 del 26 de febrero de 2002, la CAR remitió por competencia al Departamento Técnico del Medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el expediente DM-06-2002-1113 a nombre de la Ladrillera los Tejares Ltda., de la localidad de Usme.*

1.6. *En Auto 0480 del 06 de marzo de 2006, se inició proceso sancionatorio con fundamento en el Decreto 1594 de 1984 y se formularon cargos a Ladrillera Los Tejares Ltda., por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.*

En contra de dicho Auto, fue presentada solicitud de Revocatoria Directa el 30 de mayo de 2006, la cual fue resuelta negativamente, mediante Resolución No. 1295 del 4 de junio de 2007.

1.7. *Mediante radicado No. 2006ER12581 del 24 de marzo de 2006, se presentó solicitud de permiso de vertimientos, el cual fue negado mediante Auto No. 2871 de octubre de 2007.*

RESOLUCIÓN No. 00694

Sin embargo la Ladrillera los Tejares Ltda. Mediante radicados No. 200ER21197 del 2008 y 200 ER37046 del 2008, dio contestación al referido requerimiento, sin obtener una respuesta por parte de la Autoridad Ambiental.

- 1.8. *El día 19 de febrero de 2007, se presentó para su correspondiente evaluación, un Plan de Manejo Ambiental, el cual no fue aprobado por medio de la Resolución No. 2729 del 13 de septiembre de 2007, argumentando que el predio de la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., no se encontraba dentro del Parque Minero Industrial de Usme, y en consecuencia le correspondía presentar como instrumento administrativo de manejo y control, el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental –PRRA.*
- 1.9. *Mediante resolución No. 265 del 6 de marzo de 2006 se ordeno e cierre definitivo de la explotación minera y se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación y de las que generan vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas.*
- 1.10. *El PRRA, fue allegado a esta entidad el día 21 de diciembre de 2012, mediante radicado No. 2012ER159539.*
- 1.11. *Mediante Resolución 00330 del 20 de marzo de 2013, objeto del presente recurso, se tomaron dos decisiones:*
 - 1.11.1. *Se declaró responsable la sociedad Ladrillera los Tejares de los cargos formulados mediante Auto No. 0480 del 6 de marzo de 2006 y*
 - 1.11.2. *Se le impuso una sanción pecuniaria, por las razones motivadas del acto administrativo.*
- 1.12. *La Resolución No.0330, establece además que en relación con el cargo segundo la Resolución No. 0170 del 15 de febrero de 2012, de la Secretaría procedió a negar el permiso solicitado y dar por terminado el trámite iniciado mediante Auto No. 1103 del 4 de mayo de 2006.*

II. SITUACIÓN DE DERECHO

2.1. Falsa o errónea motivación del acto administrativo

- 2.1.1. *Recapitulando sobre las decisiones adoptadas por la resolución recurrida, tenemos que se impone una sanción pecuniaria por el incumplimiento de la medida de cierre definitivo de la actividad de explotación y la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio de transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas.*

RESOLUCIÓN No. 00694

- 2.1.2. *La medida de cierre definitivo de la explotación se dio inicialmente por la CAR alegando que no se tenía título minero y no existía manejo ambiental y fue ratificada con los mismos argumentos por el DAMA. Sustentada siempre en conceptos técnicos que nunca fueron trasladados al interesado para ser controvertidos. Vale anotar que LADRILLERA LOS TEJARES LTDA tiene título minero inscrito desde el 26 de septiembre de 2006.*

La medida de cierre definitivo no podía ser atendida como estaba prevista, porque las minas no pueden ser cerradas intempestivamente si deben ser restauradas. El cierre definitivo se da después de la actividad de restauración, acompañada del desmonte de infraestructura minera.

Lo que se estaba pidiendo por la SDA era abandonar la mina y eso era más lesivo para el medio ambiente, que operarla. La erosión, los vertimientos y los demás problemas ambientales se hubieran incrementado de manera exponencial. La explotación debe ser paulatinamente disminuida en forma simultánea con los trabajos de recuperación que se incrementan, como lo ha venido haciendo la compañía, hasta el cierre definitivo. Esta medida era antitécnica y arbitraria. Esto a todas luces contraviene el principio de precaución al que hace alusión la Secretaría en sus decisiones.

La actuación de LADRILLERA LOS TEJARES LTDA ha sido responsable con el medio ambiente, al continuar ejecutando trabajos y medidas tendientes al control de los impactos ambientales.

Esta realidad es que expone el PMRRA puesto a consideración de la SDA con radicado 2012-ER-159539 y pendiente de evaluación.

- 2.1.3 *La decisión de suspensión de actividades de beneficio y transformación se fundamentó en que a juicio de la SDA la industria no cumplía con los óxidos de azufre y no reportó óxidos de nitrógeno, ni con el límite máximo de emisión. Por tanto, la compañía no cumplía con la norma de emisión SQ₂ y NO_x de la Resolución 391 de 2001. Vale la pena anotar que las normas air₃ prevén que si el primer intento no es favorable, hay que tomar medidas para corregir, hasta que se logre cumplir con la norma. Ese es el objetivo de las disposiciones regulatorias: cumplimiento de las normas, no cierre de las actividades.*

Dicha medida preventiva adoptada en año 2006, se fundamentó en el concepto Técnico No. 4041 del 20 de junio de 2003 de la Subdirección Ambiental Sectorial y por ella se impone multa en el año 2013 con base en dicho análisis. Se dice que no existe caducidad de la acción sancionatoria porque la conducta sigue configurándose, pero no se aclara que no hay verificación o prueba de que se siga adelantando en las mismas condiciones, lo cual es una falla

RESOLUCIÓN No. 00694

protuberante si son esas condiciones la que fundamentan la decisión de suspensión y, además, de la aplicación del principio de precaución que requiere de un principio de certeza científica.

Mediante radicado 2007-ER-15705 del 13 de abril de 2007 se ofrecieron las explicaciones a las alegadas fallas de muestreo isocinético. Allí además de las justificaciones de tipo técnico, se explicó que se hicieron cambios en el proceso productivo tales como: disminución en las cantidades de producción cambio de proveedor de combustible (carbón mineral), elevación de la altura de la chimenea, reparación de los extractores y otras.

Por tanto, no es cierto que la conducta siga configurándose, y menos en las mismas condiciones, dado que la supuesta violación de la norma en realidad no existe y las condiciones de la emisión cambiaron. Se requiere de un estudio de emisiones para comprobar el incumplimiento, lo que no es dio en franca violación del debido proceso y claramente hay caducidad de esta acción.

- 2.1.4 *La otra decisión tomada en la resolución recurrida se refiere a declarar responsable a LADRILLERA LOS TEJARES LTDA de violación de las normas ambientales. Se dice además que la sociedad no presentó los descargos correspondientes dentro del término legal.*

Cabe anotar que la compañía presentó una solicitud de revocatoria directa donde se incluyeron las razones de inconformidad, las cuales fueron producidas en el considerando de la Resolución 1295 de 2006, sin análisis alguno que controvirtiera las afirmaciones. La Secretaría se limitó a transcribir sus informes técnicos no trasladados para sustentar su decisión de negar revocatoria. Se centra además en la aplicación del principio de precaución. Por tanto, sí se presentaron argumentos pero estos no merecieron ningún análisis, en franca violación de los principios de contradicción y debido proceso. En efecto, debieron ser desvirtuados, si ello era posible, pero ese ejercicio no fue agotado y se insistió en los conceptos técnicos de la SDA.

Teniendo en cuenta que el concepto técnico del año 2006 es el sustento de esta decisión, cabe la posibilidad de contradecir lo allí afirmado, así como las nuevas pruebas en que se apoya la decisión consistentes en sendos conceptos técnicos posteriores productos de visitas técnicas.

La visita técnica realizada el 4 de diciembre de 2008 en resumen encuentra las siguientes situaciones que ameritan corrección a su juicio:

- 1. Ausencia de obras para manejo de aguas de escorrentías y superficiales en la parte superior de las terrazas.*
- 2. Zonas intervenidas de la ronda de la quebrada el Curí*
- 3. Afectaciones morfológicas como resultado de la explotación.*

RESOLUCIÓN No. 00694

4. El predio está ubicado en zona considerada como no compatible por la Resolución 1197 de 2004.

La visita técnica del 30 de junio de 2009 en resumen no encuentra situaciones que ameriten corrección. Solo se hacen análisis de tipo jurídico totalmente improcedente para una visita técnica, dado que son responsabilidades que competen al área jurídica de la Secretaría.

La visita técnica realizada el 11 de marzo de 2010, en su informe, no hace recomendaciones técnicas de ninguna clase. Solo pone de presente la continuidad de las actividades.

La visita técnica realizada el 13 de diciembre de 2010, en su informe, hace referencia en resumen a:

1. Acumulación inadecuada de residuos sólidos generados en el proceso de elaboración de ladrillo, que generan impacto visual.
2. Arrastre de sólidos suspendidos a la Quebrada Curí.
3. Alteraciones del suelo por el descapote de la mina.
4. Falta de control de escorrentía en la parte superior de las terrazas.
5. Ausencia de vegetación que produce efecto visual
6. Presencia de material particulado en la zona de explotación.
7. Emisiones al aire por gases del horno Hoffman de cocción de ladrillo
8. Taludes sin un sistema simétrico: relacionado esto último con el diseño minero.

Y en el acápite de recomendaciones sólo se refiere a la importancia de las alteraciones en materia morfológica.

La visita técnica del 15 de junio de 2011 repite sistemáticamente las mismas observaciones podría que el cuadro es el mismo de la visita anterior. Lo mismo sucede con las conclusiones el texto es el mismo.

La visita técnica del 25 de septiembre de 2012 hace una evaluación de cumplimiento de la resolución 0265 de 2006 y 1295 de 2007, que no tiene relación alguna con las razones del proceso sancionatorio, es decir con las alegadas violaciones de la normatividad ambiental que justificaron la medida preventiva, sino que verifica si las medidas preventivas se han cumplido.

- 2.1.5 Teniendo en cuenta lo anterior, y para precisar las razones de la falsa motivación, debemos decir lo siguiente:

El cargo primero de la Resolución 00330, establece que "Incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente infringiendo con éllo lo dispuesto

RESOLUCIÓN No. 00694

en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, por:

- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Lo primero a decir que las actividades mineras implican ciertas acciones que en manera alguna pueden ser consideradas como violación del ordenamiento jurídico porque son inherentes a ella. **Por tanto, resulta erróneo construir un proceso sancionatorio, sobre actividades que están legamente permitidas y contractualmente amparadas.** Cabe además señalar que ese contrato lo ha otorgado el estado colombiano.

- ✓ La minería requiere hacer remoción de la capa vegetal y afectar los suelos,
- ✓ La minería requiere extraer mineral y cambiar la morfología del terreno.
- ✓ La minería causa emisiones de material particulado por la ausencia de vegetación
- ✓ La minería cambia el paisaje y genera impacto visual al entorno.
- ✓ La minería afecta la flora y la fauna en los sectores donde se encuentra el frente de explotación.

Y no podemos aceptar que tales actividades constituyan violación de normas ambientales, per se.

Por ello los planes de manejo ambiental y de recuperación y restauración ambiental, prevén las formas de mitigar estos efectos de la actividad extractiva.

El Consejo de Estado e reiterados pronunciamientos ha manifestado que "la falsa motivación, está prevista en la ley como de nulidad de los actos administrativos, se origina en la disconformidad entre la decisión con la realidad, o bien por la inexistencia o error de los motivos de derecho o de hecho aducidos en a decisión.

"el acto administrativo será ilegal por falsa motivación cuando su causa no es la que prevé la norma, es decir, cuando del cotejo de los antecedentes de hecho o de derecho no coinciden con las revisiones de la norma. Por ello, cuando se toman hechos o actos no reales, como fundamento causal del acto,

Página 10 de 67

RESOLUCIÓN No. 00694

hay lugar a su nulidad, si ellos han sido motivo determinante para su expedición, procederá pues declarar la nulidad si en realidad fue falsamente motivado, pero no cuando la razón que lo originó fue real y suficiente."¹

*La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engaños, simuladas, contrarias a la realidad"*²

En relación a las oras de manejo de aguas de escorrentía y superficiales en la parte superior de la terrazas, estas existen por tanto no es cierto lo que se afirma.

La Quebrada el Curí está amojonada por la EAAB, se hizo una barrera de protección y la Compañía ha revegetalizado, por tanto, no es cierto lo que se afirma.

Sin embargo, pasaremos a explicar lo que estamos haciendo en relación con los cargos formularios en un proceso sancionatorio que consideramos a todas luces improcedente por las razones antes expuestas.

Nos ratificamos en que la resolución no sustenta en forma adecuada la relación entre la supuesta infracción de las actividades señaladas en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y del artículo 4 de la Ley 23 de 1973, con la realidad del proyecto minero de la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., teniendo en cuenta que dentro del predio se realizan las actividades tendientes a la mitigación de los impactos como seguidamente se señala:

2.1.6. Alteraciones nocivas en cuerpos de agua.

Según el cargo primero e la Resolución 00330, se indica que se infringe lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 ya que la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., realiza actividades de Degradación, la erosión y revenimiento de suelos y tierra, las alteraciones nocivas del flujo natural de aguas y la sedimentación de los cursos y depósitos de agua.

Frente a estos cargos es importante mencionar que:

- a. *El manejo de aguas del proyecto se realiza mediante cunetas en tierra en la base de los taludes, las cuales son llevadas a dos desarenadores ubicados en las partes bajas de la mina. Posteriormente se realiza la decantación del material en suspensión que pueda encontrarse y las aguas se conducen mediante cunetas, a dos cajas de inspección. El agua recuperada es posteriormente vertida en la Quebrada el Curí, libre de los sólidos en suspensión.*

¹ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil uno (2001), radicación número:

² Sentencia de 19 de marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, Expediente No. 10051.

RESOLUCIÓN No. 00694

- b. *En la planta de LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., se realiza el mismo proceso, aunque las aguas siempre provienen de aguas lluvias las cuales son recogidas y conducidas mediante cunetas, a la Quebrada Santa Librada.*
- c. *Con respecto a los vertimientos industriales el proceso de extrusión que se lleva a cabo, no genera ningún tipo de residuos sólidos y por tal razón, no requieren de tratamiento alguno.*
- d. *Adicionalmente es importante recalcar que en eventos de lluvia, las estructuras presentes en la mina, ayudan a retener los materiales en suspensión, que corresponden a los propios en las aguas lluvias.*
- e. *Es importante mencionar que al pasar por la mina la quebrada Curí y al pasar por la planta la quebrada Santa Librada, ya vienen con una alta carga de sólidos en suspensión, que modifican sus características, lo cual se puede evidenciar con muestreos que se realizan y de manera visual.*
- f. *Con respecto a la Ronda Hidráulica de la Quebrada el Curí, la EAAB tiene amojonada el área y la LADRILLERA LOS TEJARES S.A., tiene delimitada dicha zona en el área de la mina, para evitar cualquier intervención.*

Adicionalmente, ésta se ha estado adecuando y recuperando mediante las barreras de protección y cierre de vías antiguas, desde antes de la determinación de la ronda por parte de las autoridades. Actualmente solo existe una cuneta que lleva las aguas de la mina a la quebrada Curí, y puede evidenciarse la generación del proceso de revegetalización.

- g. *Por tanto, podemos afirmar sin lugar a duda que nuestra actividad no genera alteraciones nocivas a los cuerpos de agua. La única "afectación" que posible es verter aguas de escorrentía previamente tratadas.*

Finalmente cabe mencionar que LADRILLERA LOS TEJARES LTDA solicitó un permiso de vertimientos, para esas aguas de escorrentía, que al parecer fue resuelto en la Resolución No. 0170 del 15 de febrero de 2012 que nunca fue notificada personalmente. Por tanto, no se tenía conocimiento de la existencia de la misma. Siendo así las cosas, era imposible realizar una nueva solicitud de permiso de vertimientos, para aguas de escorrentía, cuando se estaba a la expectativa del pronunciamiento por parte de la autoridad y se desconocía que el trámite solicitado había sido negado y dado por terminado. Tampoco conocemos las razones del rechazo.

2.1.7. Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

En relación con este factor de deterioro, que como se explicó en acápite anteriores corresponde a los efectos naturales de la explotación, LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., presento PMRRA, como se planea y se ha venido ejecutando la recuperación de la cobertura vegetal de toda el área afectada por la

RESOLUCIÓN No. 00694

actividad extractiva. En la ficha correspondiente se mencionaron las alternativas y los métodos de revegetalización a utilizar.

2.1.8. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

En el plan propuesto, no se genera ningún tipo de afectación al Parque Entrenubes y se planteó la reconfiguración final con un diseño minero que cumple con los requerimientos geotécnicos establecidos. Es de esperar que una vez se restituya la capa vegetal y siempre que no siga el proceso de urbanización, las especies sean restablecidas.

2.1.9. Degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras

- a. Mediante la propuesta minera presentada, se diferencia el manejo de diferentes unidades mineras, en un diseño minero general, que conjuntamente con el manejo de aguas y los procesos revegetalización permiten recuperar el área de manera integral.
- b. El proceso extractivo en la mina, se realiza de manera descendente y los volúmenes explotados son bajos, lo cual permite en cada corte, la producción de materias primas sea suficiente para varios meses. Por tanto, el impacto sobre la degradación y revenimiento de suelos es mínimo. En cuanto a la erosión, vale anotar que en el material arcilloso, la erosión es mínima y controlada por las labores mineras, no existiendo riesgos de fenómenos de remoción en masa.

2.1.10. Los cambios nocivos del lecho de las aguas

Los cambios que se pueden presentar al lecho de las aguas son producidos cuando las mismas llevan materiales sólidos en suspensión específicamente con material de arcilla, sin embargo, LADRILLERA LOS TEJARES, no vierte residuos líquidos residuales, estos son llevados a los cuerpos de agua por terceras personas ajenas a la compañía.

Así las cosas, no se explica por qué la Resolución formula a LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., el mencionado cargo, impidiendo además la oportunidad para que la Compañía presentará las pruebas disponibles, incurriendo en una falsa motivación.

2.2. Ausencia de un instrumento de manejo y control.

Es reiterativa la autoridad en cuanto a que LADRILLERA LOS TEJARES LTDA no cuenta con un instrumento de manejo y control ambiental. Por ello la ubica en una situación de violación de todo tipo de normas. Incluso hace mención de

RESOLUCIÓN No. 00694

la posibilidad de iniciar procesos penales, pero nunca se refiere a los trece (13) años de trámites adelantados, a las inversiones cuantiosas en estudios técnicos que se han efectuado, a los retrasos injustificados en las evaluaciones, a que se fundamentan actos administrativos en estudios de más de dos años de antigüedad, a los cambios normativos que por esos retrasos se suceden y que resultan más gravosos, y en general, a las situaciones que han llevado a que nunca la autoridad atienda e debida forma las solicitudes para la obtención de dicho instrumento.

No asume la autoridad su responsabilidad en la situación actual de LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, al no considerar, evaluar, responder las constantes peticiones para la obtención de las autorizaciones requeridas, para una actividad que está amparada por una concesión otorgada por el estado colombiano.

Adicionalmente, los conceptos técnicos no son puestos en conocimiento del ciudadano, su contenido en su mayoría tiene análisis de tipo jurídico totalmente inapropiado por ser efectuado por un profesional no competente, se acumulan varios de ellos y luego son expuestos como pruebas en los actos administrativos a manera de prontuario, que por no haber sido controvertidos se tienen como ciertos.

Finalmente y para ampliar lo sucedido en este trámite administrativo el último esfuerzo en este sentido, ha sido la presentación del PMRRA, que tampoco ha sido evaluado, habiéndose superado ya todo término previsto en las normas para ello.

2.3. Ubicación de la actividad.

Tampoco ha sido posible que se acepte la realidad de la ubicación de esta actividad, debidamente certificada por la Secretaría Distrital de Planeación, en los años 2004, 2006 y 2012, en el sentido de que la minería no está prohibida, porque la posición institucional de la SDA de ambiente es otra y ésta prima sobre la realidad de las normas:

“Se declara que la postura institucional de la SDA es la no ampliación de los polígonos actuales de los PMI existentes en el Distrito”.

Este ha sido el fundamento fáctico que se ha esgrimido además, para negar todos los permisos solicitados.

Lo que pretende la SDA es que una actividad que existe hace más de 30 años desaparezca, porque no está de acuerdo con su permanencia en el área, sin importar que argumentos legales existan a su favor.

RESOLUCIÓN No. 00694

Pretende además desconocer las competencias que tiene la Secretaría Distrital de Planeación, para determinar la ubicación real de las actividades. Ignora deliberadamente el radicado 2-206-31713 del 5 de diciembre de 2006, por ser favorable a LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.

2.4. Falta de notificación

En relación con el segundo cargo efectuado por la Resolución 00330 también tenemos un problema complejo. Este establece:

“Verter a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua residuos líquidos no puntuales sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de Resolución DAMA 1074 de 1997”.

Es importante señalar que la Resolución No. 00330 de 2013, establece en el cargo segundo que mediante Resolución No. 0170 del 15 de febrero de 2012, la Secretaría procedió a negar el permiso solicitado y dar por terminado el trámite iniciado mediante Auto No. 1103 del 4 de mayo de 2006.

Cabe aclarar que la mencionada Resolución nunca fue notificada ni a la compañía ni a su apoderada y, por tanto, no se tenía conocimiento de su existencia. Por ende, era imposible realizar una nueva solicitud de permiso de vertimientos, cuando se estaba del pronunciamiento por parte de la autoridad, y se desconocía que el trámite solicitado había sido negado y dado por terminado. Lo cierto es que el permiso se solicitó en cumplimiento de lo ordenado por la Secretaría, a sabiendas que tampoco había de otorgarlo.

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo señala que:

“la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señale la Ley (y que lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que haya culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual – a su turno – es requisito para su ejecución válida”.

En el caso que nos ocupa, se hace imposible ejecución válida de la Resolución 0170, teniendo en cuenta que la misma no fue adecuadamente notificada, y por tanto se desconocía su contenido. El esgrimir la existencia de esa resolución como una causal de incumplimiento por parte de mi representada, es a todas luces violatorio del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 00694

Adicionalmente es importante mencionar que además de la solicitud de vertimientos presentada, dentro del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental, allegado a la Secretaría el 21 de diciembre de 2012, mediante radicado No. 2012ER159539, se establecen los lineamientos bajos los cuales se van a implementar las medidas correspondientes a los vertimientos a la red de alcantarillado y cuerpos de agua, según lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, así como lo correspondiente a los programas de manejo de aire.

2.5. Incumplimiento de los estudios de emisiones atmosféricas de los años 2004 y 2005.

Con relación al tercer cargo formulado en la Resolución 00330, que establece "Incumplir con lo dispuesto en la Resolución CAR 468 del 23 de marzo de 2001, al no presentar los estudios de emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2004 y 2005", también existe una falsa motivación.

Nos permitimos informar que mediante memorial radicado bajo el No. 2004ER21990 del 25 de junio de 2004, se hizo entrega al DAMA del Estudio Isocinético correspondiente al año 2004, así mismo mediante memorial radicado bajo el No. 2005ER3787 del 14 de octubre de 2005, se entregó al DAMA el estudio Isocinético correspondiente al año 2005 (ver anexos).

La información anterior fue allegada de nuevo mediante radicado No. 2006ER11351 del 16 marzo de 2006, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0468 del 23 de marzo de 2001, con el fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de renovación del permiso de Emisiones al Aire, cuya solicitud fue presentada el 24 de marzo de 2006 con radicado No. 2006ER12581 (ver anexos).

Lo anterior refleja que la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., presento en tiempo los estudios en cumplimiento de la Resolución 0468 del 23 de marzo de 2001, para los años 2004 y 2005, y que no existe una razón válida para el cargo en discusión. Al ciudadano no se le pueden imputar las faltas de la administración. Si hay fallas de archivo no son imputables a LADRILLERA LOS TEJARES TDA.

Cabe anotar además que de conformidad con el artículo 86 del Decreto 948 de 1995:

"Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la

Página 16 de 67

RESOLUCIÓN No. 00694

autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre la solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas."

2.6. Garantías para el derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso.

El deliberado interés de no analizar los escritos con los argumentos, estudios técnicos y, en general, razones de inconformidad, presentados por la Compañía, demuestra que no hay garantías para el derecho de defensa y de contradicción, y que no importa lo que podamos nosotros decir o argumentar

RESOLUCIÓN No. 00694

porque no será tenido en cuenta y la respuesta siempre será negativa, lo que claramente viola el debido proceso.

Puedo afirmar sin lugar a dudas que no hemos sido vencidos, dado que no se ha probado en contrario.

3. PRUEBAS

- 1. Memorial radicado bajo el No. 2004 ER21990 del 25 de junio de 2004, se hizo entrega al DAMA del Estudio Isocinético correspondiente al año 2004.*
- 2. Memorial radicado bajo el No. 2005ER3787 del 14 de octubre de 2005, mediante el cual se entregó al DAMA del Estudio Isocinético correspondiente al año 2005.*
- 3. Memorial radicado No. 2006ER11351 del 16 de marzo de 2006, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, mediante el cual se radicaron nuevamente todos los Estudios Isocinéticos, en cumplimiento de los dispuesto en la Resolución 0468 del 23 de marzo de 2001.*
- 4. Oficio SDP radicación 2-2004-21293 del 17 de septiembre de 2004, Oficio SDP radicación 2-2006-31713 del 5 de diciembre de 2006, Oficio SDP 1-2006-10802 del 08 de mayo de 2006, Oficio SDP radicación 2-2012-40764 del 26 de septiembre de 2012.*
- 5. Me reservo el derecho de aportar pruebas adicionales, entre otras, recuento fotográfico, que no pudieron estar disponibles dentro del término para presentar este recurso. "*

Que con base en todo lo anteriormente expuesto, la apoderada de la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S. finaliza solicitando:

" (...)

- 1. REVOCAR la Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013, por la cual se impone una sanción a Ladrillera Los Tejares, y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en el presente escrito.*
- 2. PROGRAMAR visita técnica al predio cuyo propietario es la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., con el fin de verificar las medidas ambientales implementadas, en cumplimiento de lo establecido por esta autoridad ambiental.*
- 3. Que se reconozca la CADUCIDAD de la medida sancionatoria por las razones expuestas en este escrito.*

RESOLUCIÓN No. 00694

4. *Proceder ORDENAR el archivo del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto 0480 del 06 de marzo de 2006, expedido por el Departamento Técnico del Medio Ambiente DAMA.*
5. *GARANTIZAR el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción en este trámite administrativo, empezando por evaluar las razones de inconformidad con los conceptos técnicos, contenidas en los distintos escritos presentados por esta apoderada y por los asesores técnicos de la Compañía."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

RESOLUCIÓN No. 00694

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que antes de entrar a resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 00330 de 2012, impetrada por la Doctora Adriana Martínez Villegas, es preciso que este Despacho de manera preliminar determine la norma sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código, respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), así:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente recurso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso.

Que así, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso...”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su*

RESOLUCIÓN No. 00694

representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...".

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que conforme al artículo 56 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones):

***"ARTÍCULO 56.-** Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."*

Ésta autoridad administrativa decide resolver de plano, sin tener en cuenta las pruebas solicitadas en el numeral 3 del recurso presentado, debido a que se encuentra por fuera del término probatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que igualmente, teniendo en cuenta que se han adelantado visitas de control ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a la **LADRILERA LOS TEJARES S.A.S.**, ubicada en la Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada (en la actualidad Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad; cuyos resultados quedaron consignados en los Conceptos Técnicos **Nos. 020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011, 07482 del 26 de octubre de 2012.** Se decide por ésta autoridad ambiental proceder a resolver el recurso de plano, sin practicar una nueva visita técnica de control ambiental al área donde realiza la actividad extractiva la sociedad.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *"Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de*

RESOLUCIÓN No. 00694

conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

Que de conformidad con lo anterior, y con el fin de establecer en líneas generales la fundamentación del apoderado de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, este Despacho subdividirá sus consideraciones jurídicas así:

1. En relación con la falsa o errónea motivación del acto administrativo.
2. En relación con la ausencia de un instrumento de manejo y control.
3. En relación con la ubicación de la actividad.
4. En relación con la falta de notificación.
5. En relación con el incumplimiento de los estudios de emisiones atmosféricas del año 2004 y 2005.
6. En relación con las garantías para el derecho a la defensa, de contradicción y al debido proceso.

Que así las cosas, este Despacho en primer lugar se pronunciará sobre:

1. LA FALSA O ERRÓNEA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En lo que respecta a la indebida o falsa motivación el Consejo de Estado ha precisado que:

“(...)es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.”

Jurisprudencia acogida por este Ente Administrativo para entrar a dilucidar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** con el fin de sustentar el numeral 2.1 y s.s., expuestos por el recurrente:

*“2.1.2. La medida de cierre definitivo de la explotación se dio inicialmente por la CAR alegando que no se tenía título minero y no existía manejo ambiental y fue ratificada con los mismos argumentos por el DAMA. Sustentada siempre en conceptos técnicos que nunca fueron trasladados al interesado para ser controvertidos. Vale anotar que **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** tiene título minero inscrito desde el 26 de septiembre de 2006. (...)”*

*La actuación de **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** ha sido responsable con el medio ambiente, al continuar ejecutando trabajos y medidas tendientes al control de los impactos ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 00694

Esta realidad es que expone el PMRRA puesto a consideración de la SDA con radicado 2012-ER-159539 y pendiente de evaluación.” (Subrayado fuera del texto)

En lo referido a la situación alegada por el recurrente en el primer inciso, ésta entidad se debe remitir al artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en el cual se expresa:

“ARTÍCULO 29:

(...)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos que, por mandato de la Constitución Política o de la ley, tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.”(Negrilla fuera del texto)

Que así, se evidencia que la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** tuvo acceso al expediente para solicitar los conceptos técnicos, de forma tal que obtuviera copia de los mismos, garantizando de esta forma el derecho al acceso del expediente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente, la actuación administrativa mediante la cual se mantuvo vigente la medida de cierre definitivo de la actividad de explotación e impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación **“Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006”**, surtía efectos inmediatos, y contra ella no procedía recurso alguno, e igualmente sin requerir de formalismos especiales, entendiéndose de esta forma como agotada la vía gubernativa, según artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

“Artículo 187. Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.”

Que por tal razón, los conceptos técnicos que sustentaron la medida preventiva **Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, eran de total conocimiento por parte de la sociedad, y además, no existía obligación procesal alguna de dar traslado a la sociedad por parte de este ente administrativo que se estableciera en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental para la época de los hechos, según el Decreto 1594 de 1984.

Que en virtud de lo anterior, el Artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, establece la descripción legal sobre el concepto de medida preventiva:

RESOLUCIÓN No. 00694

“Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que por consiguiente, las medidas por su índole preventiva suponen, la acción inmediata de las autoridades ambientales para evitar un daño grave al medio ambiente con un soporte técnico que sirve como fundamento jurídico para materializar dicha medida, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Que de lo anterior se deduce que, las actuaciones administrativas que se ejecutaron por parte de este despacho de carácter preventivo, se realizaron de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la constitución y la ley.

De otro lado, en lo que respecta al segundo y tercer inciso del **numeral 2.1.2.**, que señala:

“La medida de cierre definitivo no podía ser atendida como estaba prevista, porque las minas no pueden ser cerradas intempestivamente si deben ser restauradas. El cierre definitivo se da después de la actividad de restauración, acompaña del desmonte de infraestructura minera.”

Lo que se estaba pidiendo por la SDA era abandonar la mina y eso era más lesivo para el medio ambiente, que operarla. La erosión, los vertimientos y los demás problemas ambientales se hubieran incrementado de manera exponencial. La explotación debe ser paulatinamente disminuida en forma simultánea con los trabajos de recuperación que se incrementan, como lo ha venido haciendo la compañía, hasta el cierre definitivo. Esta medida era antitécnica y arbitraria. Esto a todas luces contraviene el principio de precaución al que hace alusión la Secretaría en sus decisiones.”

Respecto de los anteriores argumentos expuestos por la sociedad, este despacho considera que la medida de cierre definitivo ordenada **mediante Resolución No. 103 del 21 de enero de 2000 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca** y que se mantuvo vigente mediante la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006 expedida por la **Secretaría Distrital de Ambiente**, fue prevista por la **Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente**, modificada por la Resolución 1277 de 1996 para:

“Las actividades mineras que se encuentren fuera de las zonas compatibles con la minería delimitadas en el Artículo 5 de la presente Resolución, y al momento de la expedición de ésta no cuenten con los permisos, concesiones, contratos o licencias vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas, serán cerradas definitivamente, sin perjuicio a las demás sanciones legales a que haya lugar.”

Situación jurídica en la que se encontraba la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** para la época de los hechos, y la cual daba lugar a la aplicación del cierre definitivo de la actividad extractiva, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar su actuación

RESOLUCIÓN No. 00694

errónea y contraria a derecho realizada en el predio ubicado en la Carrera 40E No. 83 B – 15 (hoy Carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur).

Ahora bien, el cierre definitivo y la exigencia del **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA**, se debe entender desde la perspectiva que establece el artículo 61 de la ley 99 de 1993:

Artículo 61º.- *Declárese la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.*

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Que respecto a las zonas compatibles con la actividad extractiva, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de determinarlas.

Que así de esta forma, el artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004, plantea:

Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la actividad extractiva que realiza la sociedad **LADRILLERA TEJARES S.A.S.**, no se encuentra en áreas consideradas como compatibles con la minería, por lo cual se ubicó por esta entidad en el escenario nueve (09) del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, que establece:

“9. Escenario 9. La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental, que ha venido explotando, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades mineras y entregará los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente”.

RESOLUCIÓN No. 00694

En ese entendido, la Secretaría Distrital de Ambiente actuó conforme a lo expuesto en la normativa ambiental, suspendiendo de manera inmediata las actividades mineras y exigiendo la presentación del **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA** a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, debido a que, el área en que se realiza la actividad extractiva se encuentra por fuera de las zonas compatibles, según artículo 1 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (hoy declarado nulo por el Consejo de Estado), e igualmente por fuera de las zonas compatibles de la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de ambiente, acto administrativo acogido mediante concepto jurídico de la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2-115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en el cual se manifestó que, a raíz del fallo del Consejo de estado que declaró nulos algunos artículos de la Resolución 1197 de 2004, las zonas compatibles con la minería son únicamente las que se encuentran señaladas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio.

Que finalmente, **LOS PLANES DE MANEJO, RECUPERACIÓN O RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA**, se consagran como un instrumento administrativo ambiental, para realizar el cierre de actividades extractivas de recursos naturales no renovables en zonas no compatibles con las mismas, y con lo que se pretende realizar un cierre minero en condiciones ambientalmente ajustadas. Este instrumento no ampara actividades extractivas, por lo cual era pertinente reseñar que el cierre definitivo iba dirigido a estas.

Así, en razón de las anteriores consideraciones, este Despacho no considera acertadas los argumentos expuestos en el numeral 2.1.2. del recurso, por encontrar que las razones expuestas por la Administración son acordes a la realidad técnica y jurídica del área afectada ambientalmente.

En ese orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a pronunciarse sobre:

“(…)

2.1.3. *La decisión de suspensión de actividades de beneficio y transformación se fundamentó en que a juicio de la SDA la industria no cumplía con los óxidos de azufre y no reportó óxidos de nitrógeno, ni con el límite máximo de emisión. Por tanto, la compañía no cumplía con la norma de emisión SO₂ y NO_x de la Resolución 391 de 2001. Vale la pena anotar que las normas de aire prevén que si el primer intento no es favorable, hay que tomar medidas para corregir, hasta que se logre cumplir con la norma. Ese es el objetivo de las disposiciones regulatorias: cumplimiento de las normas, no cierre de las actividades.*

RESOLUCIÓN No. 00694

Dicha medida preventiva adoptada en año 2006, se fundamentó en el concepto Técnico No. 4041 del 20 de junio de 2003 de la Subdirección Ambiental Sectorial y por ella se impone multa en el año 2013 con base en dicho análisis. Se dice que no existe caducidad de la acción sancionatoria porque la conducta sigue configurándose, pero no se aclara que no hay verificación o prueba de que se siga adelantando en las mismas condiciones, lo cual es una falla protuberante si son esas condiciones la que fundamentan la decisión de suspensión y, además, de la aplicación del principio de precaución que requiere de un principio de certeza científica.

Mediante radicado 2007-ER-15705 del 13 de abril de 2007 se ofrecieron las explicaciones a las alegadas fallas de muestreo isocinético. Allí además de las justificaciones de tipo técnico, se explicó que se hicieron cambios en el proceso productivo tales como: disminución en las cantidades de producción cambio de proveedor de combustible (carbón mineral), elevación de la altura de la chimenea, reparación de los extractores y otras.

Por tanto, no es cierto que la conducta siga configurándose, y menos en las mismas condiciones, dado que la supuesta violación de la norma en realidad no existe y las condiciones de la emisión cambiaron. Se requiere de un estudio de emisiones para comprobar el incumplimiento, lo que no se dio en franca violación del debido proceso y claramente hay caducidad de esta acción.”

Que de acuerdo a la medida preventiva impuesta por el artículo Segundo de la Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO SEGUNDO: imponer medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas por la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. Con NIT.8000836053, en el predio ubicado en la Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur vía Usme, barrio Santa Librada, parte alta de la localidad de Usme, hoy Carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de ésta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Que al respecto, resulta pertinente señalar que la disposición a la cual se refiere el recurrente en el primer inciso del numeral 2.1.3. del recurso, enfocado a la medida preventiva impuesta de suspensión de actividades que generaran emisiones atmosféricas entre otras, realizadas por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, no cumple según la defensa con el objetivo de las disposiciones regulatorias, que es el de dar cumplimiento normativo y no el cierre de las actividades.

Que respecto de la anterior afirmación, la autoridad ambiental expone el siguiente fundamentado jurídico, con el cual se impuso la medida preventiva:

RESOLUCIÓN No. 00694

Artículo 84º del Decreto 948 de 1995.- *Suspensión y Revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.*

A) *La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:*

1. *Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.*

(...)

Parágrafo 2º.- *La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.*

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.

Que así, en razón de las anteriores consideraciones, este despacho actuó amparado bajo el Decreto 948 de 1995 y Resolución No. 391 de 2001, regímenes aplicables en materia de emisiones atmosféricas para la época de los hechos y por el cual, se regía el permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante **Resolución No. 0468 del 23 de marzo de 2001** y que de acuerdo al estudio de emisiones presentado en el año 2003, no cumplía con los parámetros establecidos en la **Resolución 391 de 2001 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente**, según **Concepto Técnico No. 4041 del 20 de junio de 2003**, en el cual se conceptuó que el estudio muestra, no cumplía con óxidos de azufre y no reportaba óxidos de nitrógeno ni límites máximos de emisión.

Que igualmente, ésta autoridad ambiental tuvo en cuenta para la imposición de la medida preventiva, el principio de precaución previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que indicaba, que cuando exista un peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, dando la debida aplicación jurídica a lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 84 para así proceder en su momento a la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades que generaran emisiones a la atmosfera entre otras.

RESOLUCIÓN No. 00694

En cuanto a caducidad de la facultad sancionatoria alegada, no se configura, debido a que la conducta se siguió realizando por la sociedad investigada según **Concepto Técnico No. 13497 del 15 de octubre de 2011**, en el cual reposa la siguiente información:

"Tabla 4. Impactos identificados en la visita

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
AIRE	<p><u>Possible afectación del aire por material particulado, provenientes de las zonas desprovistas de cobertura vegetal (frente de explotación) y expuesta a la acción de factores exógenos como el viento.</u></p> <p><u>Afectación atmosférica: por emisiones de gases, por la utilización del horno tipo Hoffman, en el proceso de cocción de ladrillo."</u></p>

Por tal razón, la Secretaría Distrital de Ambiente considera que para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria debía haber transcurrido tres (3) años de producido el acto que las ocasionó, respecto de este apartado, se establece por el concepto técnico en mención, que la actividad se siguió realizando mediante la utilización del Horno tipo Hoffman ocasionando de forma reiterada afectación atmosférica por la emisión de gases.

Que además, de acuerdo a la sentencia del 20 de septiembre de 2002, expediente 7042, del Consejo de Estado, indica que "si se trata de actos de ejecución continuada, el término de caducidad para imponer la sanción comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce".

Que atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado, la Secretaría Distrital de Ambiente, investigó a la sociedad **LADRILLERA LO TEJARES S.A.S.** por los hechos ocurridos entre el año 2006 y el año 2011, referente al tema de afectación ambiental por emitir gases a la atmosfera mediante la utilización del Horno tipo Hoffman para seguir realizando su actividad.

Que en este orden de ideas, la sanción atribuida mediante la **Resolución No. 0330 del 20 de marzo de 2013**, se considera oportunamente impuesta y acorde al término exigido por la norma para ejercer la potestad sancionatoria por lo que se expidió y se notificó el acto administrativo que concluyó la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental.³

Que igualmente, se recalca que la prueba que se tuvo en cuenta para no decretar la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental fue el **Concepto Técnico No. 13497 del 15 de octubre de 2011**, con el cual se probó que la última conducta violatoria realizada por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, fecha 09 de junio de 2011 radicado número: 25000-23-24-000-2004-00986-01.

RESOLUCIÓN No. 00694

la sociedad y bajo la cual se hizo el conteo del término exigido por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual comenzó a correr desde el 15 de octubre de 2011, momento procesal que permite dilucidar que no existe caducidad de la facultad sancionatoria por no configurarse el término de tres (03) años previsto en la Ley.

Que respecto de la aplicabilidad del principio de precaución para la imposición de la medida preventiva de suspensión, como ya se mencionó, se da la debida aplicación jurídica a lo indicado en el párrafo 2 del artículo 84, para así proceder en su momento a imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades que generaran emisiones a la atmosfera.

Que con el fin de aclarar lo escrito por la defensa de la sociedad "(...) *la aplicación del principio de precaución que requiere de un principio de certeza científica.*", se establece por ésta Entidad, que el principio de precaución se le da aplicación por falta de certeza científica, contrario a lo expuesto por el recurrente.

Que de esta forma, es posible observar que en este caso encuentra suficiente motivación fáctica y jurídica para la imposición de la medida preventiva, y que no existe caducidad de la facultad sancionatoria. Por lo tanto, ésta entidad no encuentra fundamento legal para que proceda la violación al debido proceso y menos la indebida motivación sustentada por el recurrente en el numeral 2.1.3.

Siguiendo con el orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a pronunciarse sobre:

2.1.4. La otra decisión tomada en la resolución recurrida se refiere a declarar responsable a LADRILLERA LOS TEJARES LTDA de violación de las normas ambientales. Se dice además que la sociedad no presentó los descargos correspondientes dentro del término legal.

Cabe anotar que la compañía presentó una solicitud de revocatoria directa donde se incluyeron las razones de inconformidad, las cuales fueron producidas en el considerando de la Resolución 1295 de 2006, sin análisis alguno que controvirtiera las afirmaciones. La Secretaría se limitó a transcribir sus informes técnicos no trasladados para sustentar su decisión de negar revocatoria. Se centra además en la aplicación del principio de precaución. Por tanto, sí se presentaron argumentos pero estos no merecieron ningún análisis, en franca violación de los principios de contradicción y debido proceso. En efecto, debieron ser desvirtuados, si ello era posible, pero ese ejercicio no fue agotado y se insistió en los conceptos técnicos de la SDA.

Teniendo en cuenta que el concepto técnico del año 2006 es el sustento de esta decisión, cabe la posibilidad de contradecir lo allí afirmado, así como las nuevas pruebas en que se apoya la decisión consistentes en sendos conceptos técnicos posteriores productos de visitas técnicas.

RESOLUCIÓN No. 00694

La visita técnica realizada el 4 de diciembre de 2008 en resumen encuentra las siguientes situaciones que ameritan corrección a su juicio:

1. Ausencia de obras para manejo de aguas de escorrentías y superficiales en la parte superior de las terrazas.
2. Zonas intervenidas de la ronda de la quebrada el Curí
3. Afectaciones morfológicas como resultado de la explotación.
4. El predio está ubicado en zona considerada como no compatible por la Resolución 1197 de 2004.

La visita técnica del 30 de junio de 2009 en resumen no encuentra situaciones que ameriten corrección. Solo se hacen análisis de tipo jurídico totalmente improcedente para una visita técnica, dado que son responsabilidades que competen al área jurídica de la Secretaría.

La visita técnica realizada el 11 de marzo de 2010, en su informe, no hace recomendaciones técnicas de ninguna clase. Solo pone de presente la continuidad de las actividades.

La visita técnica realizada el 13 de diciembre de 2010, en su informe, hace referencia en resumen a:

9. Acumulación inadecuada de residuos sólidos generados en el proceso de elaboración de ladrillo, que generan impacto visual.
10. Arrastre de sólidos suspendidos a la Quebrada Curí.
11. Alteraciones del suelo por el descapote de la mina.
12. Falta de control de escorrentía en la parte superior de las terrazas.
13. Ausencia de vegetación que produce efecto visual
14. Presencia de material particulado en la zona de explotación.
15. Emisiones al aire por gases del horno Hoffman de cocción de ladrillo
16. Taludes sin un sistema simétrico: relacionado esto último con el diseño minero.

Y en el acápite de recomendaciones sólo se refiere a la importancia de las alteraciones en materia morfológica.

La visita técnica del 15 de junio de 2011 repite sistemáticamente las mismas observaciones podría que el cuadro es el mismo de la visita anterior. Lo mismo sucede con las conclusiones el texto es el mismo.

La visita técnica del 25 de septiembre de 2012 hace una evaluación de cumplimiento de la resolución 0265 de 2006 y 1295 de 2007, que no tiene relación alguna con las razones del proceso sancionatorio, es decir con las

RESOLUCIÓN No. 00694

alegadas violaciones de la normatividad ambiental que justificaron la medida preventiva, sino que verifica si las medidas preventivas se han cumplido.

Que este Ente administrativo parte por exponer que, en todas las actuaciones jurídicas se ha dado cumplimiento a los principios fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Publicidad, de tal forma que a pesar de haberse notificado por Edicto, fijado y desfijado entre el 3 y el 8 de mayo de 2008 el **Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 mediante el cual se abrió el presente proceso sancionatorio y se le formularon cargos**, en observancia de lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984; la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** (actualmente sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**), se abstuvo del ejercicio de su derecho a la defensa y no presentó los descargos dentro término legal otorgado de diez (10) días hábiles, dejando precluir el mismo para ello.

En lo que se refiere a la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 265 del 06 de marzo de 2006**, presentada por la sociedad mediante radicado **2006ER23172 del 03 de mayo de 2006**, que se resolvió con los argumentos jurídicos expuesto por la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 1295 del 04 de junio de 2007**. Este Ente administrativo no entrará a discutir sobre las inconformidades que se tenga por la defensa respecto de la motivación y la parte resolutive de la Resolución que resolvió la solicitud de revocatoria directa, por haberse surtido el debate legal por esta entidad dando un análisis jurídico idóneo para resolver tal solicitud, en cumplimiento del derecho fundamental del Debido Proceso.

Que de acuerdo a lo expuesto por la defensa respecto de las visitas técnicas y los concepto técnicos emitidos, la Secretaría sustenta que la gestión técnica es realizada por personal idóneo y experimentado, conforme a la funciones de Evaluación, Control Y Seguimiento a las actividades extractivas dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

Que de la misma forma, los Conceptos Técnicos que sirvieron como fundamento para emitir la sanción correspondiente, se constituyen como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental, los cuales pueden ser controvertidos técnica como jurídicamente en la etapa procesal ajustada a derecho y que tienen tanto soporte documental como fotográfico.

Que por lo anterior, este despacho considera que en relación a las visitas técnicas citadas por el recurrente, realizadas el 4 de diciembre de 2008, el 30 de junio de 2009, el 11 de marzo de 2010, el 13 de diciembre de 2010 y el 25 de septiembre de 2012, se encuentran acordes al proceso administrativo sancionatorio ambiental, y que sus inconformidades no tienen soporte técnico ni jurídico para que aquellas no sean tenidas en cuenta, de acuerdo a que, lo que se alega por la defensa son temas de carácter totalmente subjetivo, que no son de correspondencia por este despacho, tomándose los argumentos expuestos como una no sustentación de forma concreta sobre los motivos de inconformidad respecto de las posibles vicisitudes alegadas por el recurrente en los incisos tercero y siguientes del numeral **2.1.4**.

RESOLUCIÓN No. 00694

Que de manera consecutiva, este despacho entra a resolver el siguiente numeral del recurso presentado:

“2.1.5. Teniendo en cuenta lo anterior, y para precisar las razones de la falsa motivación, debemos decir lo siguiente:

Declarar a la sociedad LADRILERA LOS TEJARES S.A.S. responsable de los cargos formulados en el Auto No. 0480 de 2006 es infundado por las siguientes razones:

El cargo primero de la Resolución 00330, establece que “Incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, por:

- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

*Lo primero a decir que las actividades mineras implican ciertas acciones que en manera alguna pueden ser consideradas como violación del ordenamiento jurídico porque son inherentes a ella. **Por tanto, resulta erróneo construir un proceso sancionatorio, sobre actividades que están legamente permitidas y contractualmente amparadas.** Cabe además señalar que ese contrato lo ha otorgado el estado colombiano.*

- ✓ *La minería requiere hacer remoción de la capa vegetal y afectar los suelos,*
- ✓ *La minería requiere extraer mineral y cambiar la morfología del terreno.*
- ✓ *La minería causa emisiones de material particulado por la ausencia de vegetación*
- ✓ *La minería cambia el paisaje y genera impacto visual al entorno.*
- ✓ *La minería afecta la flora y la fauna en los sectores donde se encuentra el frente de explotación.*

Y no podemos aceptar que tales actividades constituyan violación de normas ambientales, per se.

RESOLUCIÓN No. 00694

Por ello los planes de manejo ambiental y de recuperación y restauración ambiental, prevén las formas de mitigar estos efectos de la actividad extractiva.

El Consejo de Estado e reiterados pronunciamientos ha manifestado que "la falsa motivación, está prevista en la ley como de nulidad de los actos administrativos, se origina en la desconformidad entre la decisión con la realidad, o bien por la inexistencia o error de los motivos de derecho o de hecho aducidos en a decisión.

*"el acto administrativo será ilegal por falsa motivación cuando su causa no es la que prevé la norma, es decir, cuando del cotejo de los antecedentes de hecho o de derecho no coinciden con las revisiones de la norma. Por ello, cuando se toman hechos o actos no reales, como fundamento causal del acto, hay lugar a su nulidad, si ellos han sido motivo determinante para su expedición, procederá pues declarar la nulidad si en realidad fue falsamente motivado, pero no cuando la razón que lo originó fue real y suficiente."*⁴

*La falsa motivación se configura cuando para fundamentar un acto se dan razones engaños, simuladas, contrarias a la realidad"*⁵

En relación a las obras de manejo de aguas de escorrentía y superficiales en la parte superior de la terrazas, estas existen por tanto no es cierto lo que se afirma.

La Quebrada el Curí está amojonada por la EAAB, se hizo una barrera de protección y la Compañía ha revegetalizado, por tanto, no es cierto lo que se afirma.

Sin embargo, pasaremos a explicar lo que estamos haciendo en relación con los cargos formularios en un proceso sancionatorio que consideramos a todas luces improcedente por las razones antes expuestas.

Nos ratificamos en que la resolución no sustenta en forma adecuada la relación entre la supuesta infracción de las actividades señaladas en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y del artículo 4 de la Ley 23 de 1973, con la realidad del proyecto minero de la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., teniendo en cuenta que dentro del predio se realizan las actividades tendientes a la mitigación de los impactos como seguidamente se señala:

Atendiendo a la anterior afirmación, este despacho hace la siguiente consideración de acuerdo a la Ley 685 de 2001:

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil uno (2001), radicación número:

⁵ Sentencia de 19 de marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, Expediente No. 10051.

RESOLUCIÓN No. 00694

“Artículo 197.- *Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.*

Artículo 198.- *Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se debe afirmar que si bien las actividades mineras implican ciertas acciones que impactan el medio ambiente, es necesario saber que para la ejecución del contrato de concesión o de otro título minero, es de carácter obligatorio cumplir con la normativa ambiental que regula el tema de actividades mineras como se enuncia en la Ley 685 de 2001.

Que para el caso sub examine, la actividad ostentaba un Contrato de Concesión EJM – 141 otorgado por INGEOMINAS a favor de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** (actualmente LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.), pero su actividad la ejerce en zona excluible de actividad minera, a lo cual el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

RESOLUCIÓN No. 00694

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.(...)"

Que teniendo en cuenta lo sustentado, este despacho trae a colación la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las zonas compatibles con la minería, y la sabana de Bogotá como de interés ecológico nacional, afirmación establecida en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993:

Artículo 61º.- Reglamentado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 222 de 1994. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles alledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales. (...)"

Que en cumplimiento al artículo 61, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción y en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa Entidad.

Que mediante la Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999.

Que posteriormente, a través de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) determinó las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004. Producto de

RESOLUCIÓN No. 00694

lo anterior, se establecieron 14 polígonos, que correspondieron a las áreas donde, una vez se contara con las autorizaciones mineras y ambientales respectivas, se podían realizar actividades mineras de materiales de construcción y arcillas en los municipios citados.

Que en la Resolución 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) incluyó como zonas compatibles con materiales de construcción y arcillas, los denominados Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo, zonas que el Distrito Capital había señalado en la modificación del POT efectuada a través del Decreto 469 de 2003. Es de anotar que los denominados Parques Minero Industriales fueron incluidos en la Resolución 1197 de 2004, como zonas compatibles con la minería por parte del Ministerio de Ambiente, en virtud de solicitud expresa realizada por el Distrito capital a esa entidad, con lo cual legalmente, quedaron incluidas dentro de los polígonos de compatibilidad por parte de la entidad competente para esos efectos.

Que el artículo 1 y su parágrafo 3 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Que, en consecuencia, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que no obstante, el Alto Tribunal mantuvo vigente las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1197 de 2004 Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), de manera tal que los escenarios contemplados en el artículo 3, los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRA -, mantienen su exigibilidad jurídica.

Que, de acuerdo con la anterior disposición, las Licencias Ambientales se otorgan a proyectos que cuentan con título minero otorgado e inscrito en el registro minero nacional y pretendan adelantarse en zonas compatibles con la minería.

Que igualmente, los planes de manejo ambiental - PMA, deben ser objeto de evaluación técnica y jurídica, y serán establecidos para proyectos que cuenten con título minero otorgado e inscrito en el registro minero nacional y que se encuentren en zonas compatibles con la minería, cobijados de esta manera, por los escenarios que prevé el régimen en el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Página 37 de 67

RESOLUCIÓN No. 00694

Que, por consiguiente, a través de los dos (2) instrumentos en comento, se ampara la explotación minera en condiciones ambientalmente apropiadas.

Que, en atención al fallo aludido, la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, manifestó que, a raíz del fallo antes citado, las zonas compatibles con la minería son únicamente las que se encuentran señaladas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio.

Que esta situación, conlleva a que en la actualidad, la única zona compatible con la minería en el Distrito Capital que se encuentra prevista en la Resolución 222 de 1994 corresponde a un polígono ubicado en la zona rural de la Localidad de Ciudad Bolívar, adyacente al Municipio de Soacha, por lo cual los denominados parques mineros industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo no son zonas compatibles con la minería y, en tal sentido, en dichas áreas, ni en ninguna que no haya sido considerada como compatible con las actividades mineras en la sabana de Bogotá, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resulta factible autorizar actividades mineras en cumplimiento del fallo judicial citado y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Que en ese orden de ideas, el régimen especial creado por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 conlleva a que legalmente la minería solamente pueda desarrollarse en zonas determinadas como compatibles y que los instrumentos aplicables son los que se encuentran previstos en las normas reglamentarias, como son las Resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente.

Que por lo tanto, las actividades extractivas desarrolladas en el predio ubicada en la Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada (en la actualidad Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, por parte de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, no están legalmente permitidas, porque para que se pueda realizar este tipo de actividades o ejecutar el Contrato de Concesión, se debe tener en cuenta tanto las autorizaciones como permisos emitidos por la autoridad minera e igualmente lo exigido por parte que autoridad ambiental, que para el caso que nos ocupa es la Secretaria Distrital de Ambiente, como se señala en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004:

“Artículo 3°. Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con

Página 38 de 67

RESOLUCIÓN No. 00694

título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

9. Escenario 9.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental, que ha venido explotando, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades mineras y entregará los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.
(Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Que por tal razón, la actividad realizada en zona no compatible con la minería, debe efectuar la suspensión de la actividad extractiva de recursos naturales no renovables, pretendiendo de esta forma hacer un cierre minero en condiciones ambientalmente ajustadas, estableciendo un **PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN O RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA**, instrumento que no ampara actividades extractivas, y que a contrario sensu, se ejecuta para reconfigurar morfológicamente el predio afectado ambientalmente, como se explica en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004:

Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

RESOLUCIÓN No. 00694

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.” (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Que en consideración a lo subrayado y señalado en negrilla, el **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA** debe ser establecido por la autoridad ambiental competente, el cual persigue los fines de corrección, mitigación y compensación de los impactos ambientales causados por la actividad minera, aprobando así la adecuación del área afectada, y permitiendo de ésta forma la remoción de materiales que va dirigida de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. Igualmente la remoción de materiales deberá estar justificada para la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

Ahora bien, la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** no se le estableció instrumento administrativo de control y manejo ambiental alguno para el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A- 10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83 B – 15 Sur), por lo tanto, el ejercicio de la actividad extractiva con título minero, pero sin autorización o permiso emitido por autoridad ambiental competente, vulneró las normatividad ambiental, dando lugar a conductas generadoras de deterioro ambiental, reflejadas en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4 de la Ley 23 de 1973, lo cual se probó por los Concepto Técnicos Nos. **020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011 y 7482 del 26 de octubre de 2012**, causales de formulación del primer cargo expedido mediante Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006, en el que se enunciaron las siguientes afectaciones:

- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que así, atendiendo estrictamente el contenido de las disposiciones precitadas y el valor probatorio adquirido por los Concepto Técnicos enunciados, es posible observar que la Autoridad Ambiental baso la formulación del primer cargo contra la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.** (Hoy **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**) con

RESOLUCIÓN No. 00694

fundamento legal previsto en la normativa ambiental (Decreto - Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 222 de 1994, Resolución 1197 de 2004).

Que de esta forma, es posible observar que en presente numeral recurrido existe motivación fáctica y jurídica para la formulación del primer cargo esgrimido, sustentación que tiene de soporte los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico como razones vulneradoras de la normativa ambiental para tomar la decisión de sancionar, por lo tanto, la sustentación fáctica y jurídica en que se apoya la administración corresponde a la realidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, el primer cargo formulado mediante la **Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013**, está debidamente motivado, por lo que este despacho considera infundados los argumentos jurídicos exigidos por el recurrente para que se configure la falsa motivación.

En relación a la afirmación "(...)las obras de manejo de aguas de escorrentía y superficiales en la parte superior de la terrazas, estas existen por tanto no es cierto lo que se afirma." y "La Quebrada el Curí está amojonada por la EAAB, se hizo una barrera de protección y la Compañía ha revegetalizado, por tanto, no es cierto lo que se afirma.", ésta autoridad ambiental no encuentra fundamento técnico o jurídico presentado por la defensa que de certeza a sus afirmaciones, sin embargo la autoridad ambiental indica el siguiente concepto técnico con el fin de desvirtuar dichas declaraciones:

1. Concepto Técnico No. 07482 del 26 de octubre de 2012

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cuenta con el departamento de Gestión Ambiental incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1299 del MADS, que reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1124 de 2007, el cual fue declarado exequible según la sentencia de la corte C-486 de 2009.</p> <p><u>En eventos de precipitación de lluvia, el usuario realiza vertimientos a fuentes superficiales en tres puntos diferentes esto propicia el arrastre de materiales presentes en el suelo que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez modifican las características fisicoquímicas del agua y podrían afectar la calidad del agua de las quebradas Santa Librada y el Curí. En uno de estos puntos no se cuenta con unidades para la gestión de control de vertimientos.</u></p> <p>El usuario se encuentra vertiendo sin el permiso de vertimientos debidamente otorgado, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 – artículo 41.</p> <p>El usuario cuenta con una medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos interpuesta mediante la Resolución No. 265 de 2006, la cual se encuentra desacatando según lo expuesto en el numeral 3 del presente concepto.</p> <p>De acuerdo al reporte extraído de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 57 GRAN YOMASA, Sector D y</p>	

RESOLUCIÓN No. 00694

presenta un Uso de Suelo: Residencial. Dentro de los usos restringidos se encuentra el industrial, de lo cual se anexa el reporte del SINU-POT.
El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: "Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica." el usuario está en la facultad de continuar sus actividades siempre y cuando en la zona determinada como ronda hidráulica de la Quebrada (...)no sean llevadas a cabo actividades de ningún tipo.

Que en el concepto técnico se puntualiza tres (03) puntos de descarga que se exponen a continuación:

1. Punto de descarga que se realiza sobre la Quebrada el Curí (zona extractiva) y la cual tiene una (01) unidad preliminar para la gestión de control de vertimientos, pero esta se encuentra en zona de ronda hidráulica.
2. Punto de descarga que se realiza sobre la Quebrada el Curí (Planta), la cual contaba con una (01) unidad preliminar de tratamiento para la gestión de control de vertimientos, unidad o sistema que se encontró colapsado, de lo que se deduce que las aguas residuales vertidas en este punto son descargadas sin tratamiento.
3. Punto de descarga que se realiza a la Quebrada Santa Librada, la cual cuenta con una (01) unidad para gestión de control de vertimientos.

Que reunida las anteriores afirmaciones realizadas por ésta autoridad ambiental mediante el concepto Técnico en cita, se considera que no existe unidad preliminar de tratamiento para gestión de control de vertimientos apta dentro de la actividad extractiva ejercida por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, tecnicismo que se encuentra encuadrado dentro de las obras de manejo de aguas de escorrentía y superficiales a las cuales se refiere el recurrente.

Que en consideración a lo anterior, se considera por parte de la Autoridad Ambiental que, las unidades preliminares de gestión de control de vertimientos, no son evaluables sin la caracterización del vertimiento efectuado a los cuerpos de aguas superficiales por laboratorio acreditado, para así evaluar su eficiencia y determinar que los parámetros máximos permisibles son acordes a los establecidos en la normatividad ambiental. Además, se precisa que estos están sujetos a solicitar el permiso de vertimientos según artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que en cuanto al segundo fundamento esgrimido por la defensa, referido a que la Quebrada el Curí está amojonada por EAAB, la Secretaría reitera lo conceptualizado técnicamente "El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del

RESOLUCIÓN No. 00694

artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona **de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público**, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho **destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica**. El usuario está en la facultad de continuar sus actividades siempre y cuando en la zona determinada como ronda hidráulica de la Quebrada Curí no sean llevadas a cabo actividades de ningún tipo.”

Que lo anteriormente expresado, para señalar que si bien esta amojonado por la EAAB, y que se hizo una barrera de protección y la compañía ha revegetalizado, debe entenderse que la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** en cumplimiento de la normativa ambiental, no debe llevar a cabo actividades de ningún tipo dentro de la zona determinada como ronda hidráulica.

Por consiguiente, los dos argumentos expuestos por la defensa, no corresponden con los aspectos técnicos y jurídicos que reposan como pruebas dentro del plenario, por lo cual, están acordes a la realidad y no se pueden constituir como una falsa o indebida motivación.

Con el fin de seguir con el orden consecutivo expuesto por el recurrente, se transcribe a continuación el numeral 2.1.6.:

2.1.6. Alteraciones nocivas en cuerpos de agua.

Según el cargo primero e la Resolución 00330, se indica que se infringe lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 ya que la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., realiza actividades de Degradación, la erosión y revenimiento de suelos y tierra, las alteraciones nocivas del flujo natural de aguas y la sedimentación de los cursos y depósitos de agua.

Frente a estos cargos es importante mencionar que:

- a. *El manejo de aguas del proyecto se realiza mediante cunetas en tierra en la base de los taludes, las cuales son llevadas a dos desarenadores ubicados en las partes bajas de la mina. Posteriormente se realiza la decantación del material en suspensión que pueda encontrarse y las aguas se conducen mediante cunetas, a dos cajas de inspección. El agua recuperada es posteriormente vertida en la Quebrada el Curí, libre de los sólidos en suspensión.*
- b. *En la planta de LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., se realiza el mismo proceso, aunque las aguas siempre provienen de aguas lluvias las cuales son recogidas y conducidas mediante cunetas, a la Quebrada Santa Librada.*

RESOLUCIÓN No. 00694

- c. *Con respecto a los vertimientos industriales el proceso de extrusión que se lleva a cabo, no genera ningún tipo de residuos sólidos y por tal razón, no requieren de tratamiento alguno.*
- d. *Adicionalmente es importante recalcar que en eventos de lluvia, las estructuras presentes en la mina, ayudan a retener los materiales en suspensión, que corresponden a los propios en las aguas lluvias.*
- e. *Es importante mencionar que al pasar por la mina la quebrada Curí y al pasar por la planta la quebrada Santa Librada, ya vienen con una alta carga de sólidos en suspensión, que modifican sus características, lo cual se puede evidenciar con muestreos que se realizan y de manera visual.*
- f. *Con respecto a la Ronda Hidráulica de la Quebrada el Curí, la EAAB tiene amojonada el área y la LADRILLERA LOS TEJARES S.A., tiene delimitada dicha zona en el área de la mina, para evitar cualquier intervención.*

Adicionalmente, ésta se ha estado adecuando y recuperando mediante las barreras de protección y cierre de vías antiguas, desde antes de la determinación de la ronda por parte de las autoridades. Actualmente solo existe una cuneta que lleva las aguas de la mina a la quebrada Curí, y puede evidenciarse la generación del proceso de revegetalización.

- g. *Por tanto, podemos afirmar sin lugar a duda que nuestra actividad no genera alteraciones nocivas a los cuerpos de agua. La única "afectación" que posible es verter aguas de escorrentía previamente tratadas.*

Finalmente cabe mencionar que LADRILLERA LOS TEJARES LTDA solicitó un permiso de vertimientos, para esas aguas de escorrentía, que al parecer fue resuelto en la Resolución No. 0170 del 15 de febrero de 2012 que nunca fue notificada personalmente. Por tanto, no se tenía conocimiento de la existencia de la misma. Siendo así las cosas, era imposible realizar una nueva solicitud de permiso de vertimientos, para aguas de escorrentía, cuando se estaba a la expectativa del pronunciamiento por parte de la autoridad y se desconocía que el trámite solicitado había sido negado y dado por terminado. Tampoco conocemos las razones del rechazo.

En cuanto a los referidos literales, la autoridad ambiental reitera lo expresado en los Conceptos Técnicos Nos. 020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011, 07482 del 26 de octubre de 2012.

RESOLUCIÓN No. 00694

• **Concepto Técnico No. 020305 del 29 de diciembre de 2008**

“(…)

6.3. *Los canales perimetrales, cunetas laterales de las vías y los desarenadores o sedimentadores se encontraron en aceptables estado de conservación, sin embargo su funcionamiento se ve obstaculizado, ya que el material que se saca al realizar la limpieza, de los mismos son depositados en las zonas aledañas causando que las precipitaciones transporten sedimentos hacia la Quebrada Curi.”*

• **Concepto Técnico No. 06621 del 15 de abril de 2010.**

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
AGUAS SUPERFICIALES	Deterioro de la calidad del agua por el incremento y arrastre e sólidos suspendidos a los cuerpos de agua del entorno, en este caso a la Quebrada el Curi.

• **Concepto Técnico No. 18785 del 23 de diciembre de 2010**

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
AGUAS SUPERFICIALES	Deterioro de la calidad del agua por el incremento y arrastre e sólidos suspendidos a los cuerpos de agua del entorno, en este caso a la Quebrada el Curi.

• **Concepto Técnico No. 13497 del 15 de octubre de 2011**

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
AGUAS SUPERFICIALES	Posible afectación de la calidad del agua por el incremento y arrastre e sólidos suspendidos a los cuerpos de agua del entorno, en este caso a la Quebrada el Curi.

• **Concepto Técnico No. 07482 del 26 de octubre de 2012**

“En eventos de precipitación de lluvia, el usuario realiza vertimientos a fuentes superficiales en tres puntos diferentes esto propicia el arrastre de materiales

RESOLUCIÓN No. 00694

presentes en el suelo que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez modifican las características fisicoquímicas del agua y podrían afectar la calidad del agua de las quebradas Santa Librada y el Curí. En uno de estos puntos no se cuenta con unidades para la gestión de y control de vertimientos.”

Que según los Conceptos técnicos en mención, los cuales ostentan valor probatorio dentro de la investigación, se concluye que, por eventos de precipitación de lluvia existe afectación o deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables en la Quebrada el Curí, entendido esto como que las unidades preliminares de tratamiento no son eficaces y que el vertimiento realizado altera el flujo natural de las aguas y la sedimentación de los cursos.

A lo anterior, se suma que lo alegado por el recurrente en los literales a, b, c, d y e del numeral 2.1.6., referido a las supuestas obras implementadas para evitar los vertimientos por escorrentías con material de arrastre, no controvierten los aspectos técnicos y jurídicos que reposan como pruebas dentro del plenario, y que a contrario sensu, estas últimas han dado el convencimiento al operador jurídico. Además, se debe tener en cuenta que el presunto infractor no presentó ni solicitó prueba alguna para controvertir los conceptos técnicos en comento; por tal razón ésta autoridad ambiental se atiene a lo consignado en el expediente y concluye que, a los cuerpos de agua superficiales “Quebrada el Curí y Quebrada Santa Librada” se le han generado alteraciones nocivas como la alteración del flujo natural de las aguas y la sedimentación de los cursos, conducta violatoria de la normativa ambiental atribuida al presunto infractor sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, y acorde a la realidad, sin que se pueda constituir como una falsa o indebida motivación.

Que respecto del **literal f del numeral 2.1.6.**, la defensa afirma que *la Quebrada el Curí está amojonada por EAAB y que la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** tiene delimitada la zona en el área de la mina, evitando cualquier intervención, que igualmente solo existe una cuneta que lleva las aguas de la mina a la quebrada el Curí;* afirmación que se considera por la autoridad ambiental contraria a lo justificado y previsto en el acervo probatorio, en el cual reposa acta de visita realizada el día 25 de septiembre de 2012 y materializada por medio del **Concepto Técnico No. 07482 del 26 de octubre de 2012**, concepto que aprecia, que en el punto de descarga No. 1, existen cuatro (04) reservorios, los cuales se encuentran en zona de ronda hidráulica, por lo que se tiene certeza de la realización de actividades de beneficio y otras, las cuales son contrarias a las determinadas por la zona, generando la intervención irregular y vulneración de la naturaleza jurídica de la Ronda hidráulica, establecida en el **numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004**, antes mencionado.

Ahora bien, en relación al primer inciso del **literal g del numeral 2.1.6.**, se reitera lo expuesto respecto de **los literales a, b, c, d y e del numeral 2.1.6.**

RESOLUCIÓN No. 00694

Que en la misma línea, pero en relación al segundo inciso del **literal g del numeral 2.1.6.**, se encuentra que, la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, se notificó por conducta concluyente, manifestado mediante escrito por la apoderada de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, Doctora Adriana Martínez Villegas con tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J., solicitando que la copia del acto administrativo se entregara a la Doctora Ana María Castro Abondano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.414.950 de Bogotá.

Que de acuerdo a lo anterior, la defensa expone:

“Finalmente cabe mencionar que LADRILLERA LOS TEJARES LTDA solicitó un permiso de vertimientos, para esas aguas de escorrentía, que al parecer fue resuelto en la Resolución No. 0170 del 15 de febrero de 2012 que nunca fue notificada personalmente. Por tanto, no se tenía conocimiento de la existencia de la misma. Siendo así las cosas, era imposible realizar una nueva solicitud de permiso de vertimientos, para aguas de escorrentía, cuando se estaba a la expectativa del pronunciamiento por parte de la autoridad y se desconocía que el trámite solicitado había sido negado y dado por terminado. Tampoco conocemos las razones del rechazo.”

Con fundamento en lo expuesto por el recurrente, no se puede inferir que por estar a la expectativa del pronunciamiento de la Autoridad Ambiental sobre la solicitud del permiso de vertimientos, la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** pudiera generar vertimientos por escorrentía de material de arrastre hasta la otorgación o negación del permiso, como se ha sido observado en el plenario probatorio respecto de los Conceptos Técnicos Nos. **020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18735 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011, 07482 del 26 de octubre de 2012**, en cuales se concluye que, los cuerpos de agua superficial “Quebrada el Curí y Quebrada Santa Librada” se le han venido generando alteraciones nocivas como la alteración del flujo natural de las aguas y la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, lo que sirvió de fundamento técnico - jurídico para formular primer y segundo cargo por constituir conducta violatoria de la normativa ambiental atribuida al presunto infractor sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**

De la misma forma, se trae a colación el artículo 41 del Decreto – Ley 01 de 1984:

“ARTÍCULO 41. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00694

Por lo tanto, se deja de presente que solamente en los casos previstos en la normativa se le dará aplicabilidad al silencio administrativo positivo que para el caso sub examine no aplica, por tal razón, no es de recibo el sustento fáctico expuesto por el recurrente.

2.1.7. Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

En relación con este factor de deterioro, que como se explicó en acápite anteriores corresponde a los efectos naturales de la explotación, LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., presento PMRRA, como se planea y se ha venido ejecutando la recuperación de la cobertura vegetal de toda el área afectada por la actividad extractiva. En la ficha correspondiente se mencionaron las alternativas y los métodos de revegetalización a utilizar.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la defensa, la autoridad ambiental parte por exponer que el **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA** para ejecutar en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A- 10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83 B – 15 Sur), afectado por actividades extractivas que se realizaron por fuera de zonas compatibles con la actividad minera según artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, y que por tal razón, se presentó el día 21 de diciembre bajo el radicado 2012ER159539, para hacer la debida restauración morfológica del área ambientalmente afectada.

Que al respecto, ésta autoridad ambiental se debe ceñir al acervo probatorio existente, en el cual se denota que existen efectos de la explotación minera pero no de contexto natural sino por la actividad extractiva ejercida por la persona jurídica, partiendo desde el punto de vista que, “antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.”, según **Artículo 197 de la Ley 685 de 2001**, condiciones técnicas y jurídicas ambientales, que no fueron acatadas por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**

Que por tal razón, la actividad extractiva produjo alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, que se probó mediante los siguientes conceptos técnicos que expusieron la afectación ambiental así:

- **Concepto Técnico No. 020305 del 29 de diciembre de 2008**

“

4.3. Análisis de los aspectos Bióticos y del Paisaje

(...)

RESOLUCIÓN No. 00694

- “Impacto sobre el paisaje debido a la explotación que actualmente desarrolla la empresa “LADRILLERA LOS TEJARES”, pues morfológicamente ha sufrido cambios en el terreno y cobertura vegetal.”
- **Concepto Técnico No.103332 del 05 de agosto de 2009**

3.4. Análisis de los aspectos Bióticos y del Paisaje

- “Impacto sobre el paisaje debido a la explotación que actualmente desarrolla la empresa “LADRILLERA LOS TEJARES”, pues morfológicamente ha sufrido cambios en el terreno y cobertura vegetal.”
- **Concepto Técnico No. 06621 del 15 de abril de 2010.**

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
PAISAJE/CAMBIOS MORFOLÓGICOS	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. • Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas en el proceso de elaboración de ladrillos, generan impacto visual negativo..

- **Concepto Técnico No. 18785 del 28 de diciembre de 2010**

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
PAISAJE/CAMBIOS MORFOLÓGICOS	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. • Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas en el proceso de elaboración de ladrillos, generan impacto visual negativo.

- **Concepto Técnico No. 13497 del 15 de octubre de 2011**

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 00694

**PAISAJE/CAMBIOS
MORFOLÓGICOS**

- *Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno debido a la explotación que realiza la empresa Ladrillera los Tejares.*
- *Acumulación inadecuada de residuos sólidos (chamote) y basuras generadas en el proceso de elaboración de ladrillos, generan impacto visual negativo.*

• **Concepto Técnico No. 07482 del 26 de octubre de 2012**

4.4. Aspectos bióticos y paisajísticos.

“Aspectos bióticos y paisajísticos

La afectación paisajística de la ladrillera es patente de la cuenca. Desde el Parque Entrenubes, el cual colinda con el predio, dicha afectación se traduce en una disminución de la calidad visual de la zona, a la cual la Ladrillera los Tejares Ltda. contribuye en gran medida a la ausencia de suelos y vegetación por exposición de las rocas en el margen izquierda de la Quebrada el Curí.”

Que en ese sentido, este Despacho considera jurídicamente errada la afirmación sostenida por el recurrente, quien señala que la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales *“corresponde a los efectos naturales de la explotación”*. Por tal razón ésta autoridad ambiental encuentra infundado el sustento jurídico expuesto, por no estar en correspondencia con los aspectos técnicos y jurídicos que reposan como pruebas dentro del plenario, además encontrándose acordes a la realidad o teniendo de presente que el elemento causal que expone la Entidad no constituye una falsa o indebida motivación.

2.1.8. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

En el plan propuesto, no se genera ningún tipo de afectación al Parque Entrenubes y se planteó la reconfiguración final con un diseño minero que cumple con los requerimientos geotécnicos establecidos. Es de esperar que una vez se restituya la capa vegetal y siempre que no siga el proceso de urbanización, las especies sean restablecidas.

Que en las actuaciones administrativas sancionatorias surtidas por ésta autoridad ambiental mediante Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, Auto No. 480 del 06 de marzo de 2006 y Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013, no se basaron en el **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA** presentado el día 21 de diciembre bajo el radicado **2012ER159539**, porque este plan se encuentra en evaluación técnica ante ésta autoridad administrativa, pero igualmente su presentación no

RESOLUCIÓN No. 00694

remedia las afectaciones ambientales existentes por la ejecución de la actividad extractiva en el área, y por lo cual se movió el andamiaje administrativo sancionatorio de carácter ambiental siguiendo un debido proceso ante la actuación ambientalmente violatoria ejercida por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**

Por lo tanto, la presentación del **PMRRA** no exime de responsabilidad a la persona jurídica por las afectaciones ambientales realizadas en el transcurso del tiempo en que se ejerció la actividad extractiva, y menos por la vulneración de la normativa ambiental vigente para el momento de los hechos producto de la infracción.

Igualmente en lo que se refiere a la afectación del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, el **Concepto Técnico No. 07482 del 26 de octubre de 2012**, conceptuó:

6.5. Conclusiones

(...)

- *Se presenta pérdida de conectividad ecológica con el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes catalogado como área protegida del Distrito.*

Que en ese sentido, este Despacho considera jurídicamente errada la afirmación sostenida por el recurrente, quien señala que *"en el plan propuesto no se genera ningún tipo de afectación al Parque Entrenubes (...). Es de esperar que una vez se restituya la capa vegetal (...)"*. Porque los hechos que se están endilgando a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** corresponden a la actividad extractiva realizada, y por la cual se generaron las afectaciones ambientales que acarrearón el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y no respecto de las meras expectativas del plan propuesto, las cuales no tienen incidencia en la realidad, por lo tanto, ésta autoridad ambiental encuentra infundado el sustento jurídico expuesto, por no estar en correspondencia con los aspectos técnicos y jurídicos que reposan como pruebas dentro del plenario, además encontrándose acorde a la realidad o teniendo de presente que el elemento causal que expone la Entidad no constituye una falsa o indebida motivación.

2.1.9. Degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras

- a. *Mediante la propuesta minera presentada, se diferencia el manejo de diferentes unidades mineras, en un diseño minero general, que conjuntamente con el manejo de aguas y los procesos revegetalización permiten recuperar el área de manera integral.*
- b. *El proceso extractivo en la mina, se realiza de manera descendente y los volúmenes explotados son bajos, lo cual permite en cada corte, la producción de materias primas sea suficiente para varios meses. Por tanto, el impacto*

Página 51 de 67

RESOLUCIÓN No. 00694

sobre la degradación y revenimiento de suelos es mínimo. En cuanto a la erosión, vale anotar que en el material arcilloso, la erosión es mínima y controlada por las labores mineras, no existiendo riesgos de fenómenos de remoción en masa.

Que valga reiterar que, las actuaciones administrativas sancionatorias surtidas por ésta autoridad ambiental mediante Resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006, Auto No. 480 del 06 de marzo de 2006 y Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013, no se basaron en el **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA** presentado el día 21 de diciembre bajo el radicado **2012ER159539**, porque este plan se encuentra en evaluación técnica ante ésta autoridad administrativa, pero igualmente su presentación no remedia las afectaciones ambientales existentes por la ejecución de la actividad extractiva en el área, y por lo cual se movió el andamiaje administrativo sancionatorio de carácter ambiental siguiendo un debido proceso ante la actuación ambientalmente violatoria ejercida por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**

Que por otro lado, respecto de la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras se ha probado a lo largo de ésta investigación, que se han producido debido a la actividad extractiva realizada por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** en el predio ubicado en la Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada (en la actualidad Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, afectaciones que se denotan en los siguientes Conceptos Técnicos que hacen parte del acervo probatorio:

- **Concepto Técnico No. 020305 del 29 de diciembre de 2008**

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

6.2. En el sector de explotación no se observó construcción de obras ambientales para el manejo de aguas de escorrentía y superficiales, que se generan en la parte superior de las terrazas, debido a esto se origina una zona de cárcavas y erosión de surcos, que pueden ocasionar posibles problemas de inestabilidad en el frente intervenido por la explotación minera. No se evidencia labores para mitigar o controlar los problemas anteriormente anunciados.”

- **Concepto Técnico No.103332 del 05 de agosto de 2009**

“3.1. Aspectos Geosféricos

(...) En estas terrazas se noto la presencia de cárcavas y erosión en surcos producto del no manejo de aguas de escorrentía en la parte superior del terrazo existente.”

Página 52 de 67

RESOLUCIÓN No. 00694

- **Concepto Técnico No. 06621 del 15 de abril de 2010.**

“3.1. Aspectos Geosféricos:

(...) En estas terrazas se noto la presencia de cárcavas y erosión en surcos producto del no manejo de aguas de escorrentía en la parte superior del terraceo existente.”

- **Concepto Técnico No. 18785 del 28 de diciembre de 2010**

“3.1. Aspectos Geosféricos:

(...) En estas terrazas se noto la presencia de cárcavas y erosión en surcos producto del no manejo de aguas de escorrentía en la parte superior del terraceo existente.

Tabla 2. Impactos identificados en la visita

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
EROSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Generación de procesos erosivos como origen de cárcavas y erosión en surcos por la falta de control de aguas de escorrentía en la parte superior de las terrazas simetría en las terrazas explotadas y por la ausencia de vegetación.
INESTABILIDAD DE TALUDES	<ul style="list-style-type: none"> • Los taludes existentes no presentan un sistema simétrico de explotación ni un manejo de aguas de escorrentía en parte superior de estos, existiendo la probabilidad de presentarse fenómenos de remoción en masa.

(...)”

- **Concepto Técnico No. 13497 del 15 de octubre de 2011**

“4.1. Aspectos Geosféricos:

(...) En el sector de explotación se observo la presencia de cárcavas y erosión en surcos producto del no manejo de aguas de escorrentía en todo el sector intervenido.

Tabla 4. Impactos identificados en la visita

RECURSO/ ASPECTOS	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
----------------------	----------------------------------

RESOLUCIÓN No. 00694

AMBIENTALES	
EROSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Generación de procesos erosivos como origen de cárcavas y erosión en surcos por la falta de control de aguas de escorrentía en la parte superior de las terrazas simetría en las terrazas explotadas y por la ausencia de vegetación.</i>
INESTABILIDAD DE TALUDES	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Los taludes existentes no presentan un sistema simétrico de explotación ni un manejo de aguas de escorrentía en todo el sector intervenido, existiendo la probabilidad de presentarse fenómenos de remoción en masa como flujos detritos y deslizamientos.</i>

- **Concepto Técnico No. 07482 del 26 de octubre de 2012**

4.1.3 *Geología y geomorfología*

(...)

En general los frentes de extracción se encuentran afectados por procesos morfodinámicos en un sea a nivel superficial como es el caso de los taludes afectados por erosión difusa, como por procesos de mayor complejidad como son carcavamiento, flujos de lodos y/o, tierras según las características de los materiales.”

Que al respecto, la Autoridad Ambiental considera probada la degradación en los aspectos **hídrico, biótico, paisajístico, atmosférico y geosférico**, de acuerdo a lo expuesto largo de la parte motiva de la presente actuación administrativa. De igual forma, se registran en los aspectos geosféricos conforme a los conceptos técnicos en cita, taludes que por la ausencia de vegetación y por escorrentía de aguas superficiales, presentan procesos de erosión superficial, carcavamiento, remoción en masa como flujos de detritos, flujo de lodos y tierras, y deslizamientos, con alta susceptibilidad a incrementar con el tiempo el grado de las afectaciones ambientales que generan.

Por lo anterior, este ente administrativo se acoge a lo existente en el acervo probatorio respecto de los aspectos técnicos y jurídicos que se tuvieron como pruebas dentro del plenario, encontrándose los anteriores, acordes a la realidad o teniendo de presente que el elemento causal que expone la Entidad no constituye una falsa o indebida motivación.

2.1.10. Los cambios nocivos del lecho de las aguas

Los cambios que se pueden presentar al lecho de las aguas son producidos cuando las mismas llevan materiales sólidos en suspensión específicamente con material de arcilla, sin embargo, LADRILLERA LOS TEJARES, no vierte residuos líquidos residuales, estos son llevados a los cuerpos de agua por terceras personas ajenas a la compañía.

RESOLUCIÓN No. 00694

Así las cosas, no se explica por qué la Resolución formula a LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., el mencionado cargo, impidiendo además la oportunidad para que la Compañía presentará las pruebas disponibles, incurriendo en una falsa motivación.

Que a este numeral, se le da respuesta mediante contestación dada por ésta autoridad ambiental al numeral 2.1.6., en el cual se tuvieron en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. **020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011, 07482 del 26 de octubre de 2012**, los cuales llevaron al convencimiento técnico y jurídico, que la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** infringe con la actividad extractiva realizada, el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, por lo tanto, la actuación administrativa corresponde a la realidad fáctica y jurídica, de la cual se desprende una debida motivación y se encuentra acorde al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

En cuanto a la oportunidad probatoria a la que se hace referencia por la defensa, se reitera que, este Ente administrativo en todas las actuaciones jurídicas le ha dado cumplimiento a los principios fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Publicidad, de tal forma que a pesar de haberse notificado por Edicto, fijado y desfijado entre el 3 y el 8 de mayo de 2006 el **Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006** mediante el cual se abrió el presente proceso sancionatorio y se le formularon cargos, en observancia de lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984; la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** (actualmente sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**), se abstuvo del ejercicio de su derecho a la defensa y no presentó los descargos ni solicitó práctica de prueba alguna dentro término legal otorgado de diez (10) días hábiles, dejando precluir el mismo para ello; por lo anteriormente expuesto, no se configura la falsa motivación esgrimida por el recurrente.

2. Ausencia de un instrumento de manejo y control.

Es reiterativa la autoridad en cuanto a que LADRILLERA LOS TEJARES LTDA no cuenta con un instrumento de manejo y control ambiental. Por ello la ubica en una situación de violación de todo tipo de normas. Incluso hace mención de la posibilidad de iniciar procesos penales, pero nunca se refiere a los trece (13) años de trámites adelantados, a las inversiones cuantiosas en estudios técnicos que se han efectuado, a los retrasos injustificados en las evaluaciones, a que se fundamentan actos administrativos en estudios de más de dos años de antigüedad, a los cambios normativos que por esos retrasos se suceden y que resultan más gravosos, y en general, a las situaciones que han llevado a que nunca la autoridad atienda e debida forma las solicitudes para la obtención de dicho instrumento.

RESOLUCIÓN No. 00694

No asume la autoridad su responsabilidad en la situación actual de LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, al no considerar, evaluar, responder las constantes peticiones para la obtención de las autorizaciones requeridas, para una actividad que está amparada por una concesión otorgada por el estado colombiano.

Adicionalmente, los conceptos técnicos no son puestos en conocimiento del ciudadano, su contenido en su mayoría tiene análisis de tipo jurídico totalmente inapropiado por ser efectuado por un profesional no competente, se acumulan varios de ellos y luego son expuestos como pruebas en los actos administrativos a manera de prontuario, que por no haber sido controvertidos se tienen como ciertos.

Finalmente y para ampliar lo sucedido en este trámite administrativo el último esfuerzo en este sentido, ha sido la presentación del PMRRA, que tampoco ha sido evaluado, habiéndose superado ya todo término previsto en las normas para ello.

Que respecto del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, se han acogido principios fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Publicidad, dando aplicabilidad jurídica a la normativa de manera concordante y conducente.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del instrumento administrativo de manejo y control ambiental "**Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA**", se exigió su presentación mediante **Resolución No. 0265 del 6 de marzo de 2006** expedida por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), por no encontrarse en zona compatible con la minería y en consecuencia obligado a realizar la reconfiguración morfológica del área afectada. Estudio que se allegó hasta **el 21 de diciembre de 2012 bajo el radicado 2012ER159539**, lapso de tiempo en el cual la sociedad desarrollo la actividad extractiva, infringiendo normativa ambiental y las concordantes como el Artículo 4º de la Resolución 222 de 1994, Artículo 354 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, Artículos 3º y 4º de la Resolución 1197 de 2004 y Artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Que al respecto, la reiterada violación a dichas normas con conductas inapropiadas por parte de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, afectaron gravemente el medio ambiente, las cuales fueron verificadas, comprobadas y ratificadas mediante Conceptos Técnicos y Científicos realizados por personal idóneo que hacen parte de ésta Entidad.

En cuanto a la evaluación del "**Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA**" presentado el 21 de diciembre de 2012 bajo el radicado

RESOLUCIÓN No. 00694

2012ER159539, esta entidad cuenta con seis (06) meses siguientes a la presentación, como lo establece el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004:

“Artículo 3.-

(...)

Parágrafo 3º. *En cualquiera de los escenarios planteados en el presente artículo, en los cuales no se hayan presentado previamente los planes de manejo ambiental o los planes de manejo, recuperación o restauración ambiental; la autoridad ambiental competente procederá a fijar los términos de referencia para ese efecto en un término que no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo. Los interesados contarán con el término de seis (6) meses para presentar dichos planes. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de estos, la autoridad ambiental competente deberá efectuar su pronunciamiento.”(Subrayado fuera del texto)*

En virtud de la anterior consideración, esta autoridad ambiental se encuentra dentro del término legal para efectuar su pronunciamiento.

3. Ubicación de la actividad.

Tampoco ha sido posible que se acepte la realidad de la ubicación de esta actividad, debidamente certificada por la Secretaría Distrital de Planeación, en los años 2004, 2006 y 2012, en el sentido de que la minería no está prohibida, porque la posición institucional de la SDA de ambiente es otra y ésta prima sobre la realidad de las normas:

“Se declara que la postura institucional de la SDA es la no ampliación de los polígonos actuales de los PMI existentes en el Distrito”.

Este ha sido el fundamento fáctico que se ha esgrimido además, para negar todos los permisos solicitados.

Lo que pretende la SDA es que una actividad que existe hace más de 30 años desaparezca, porque no está de acuerdo con su permanencia en el área, sin importar que argumentos legales existan a su favor.

Pretende además desconocer las competencias que tiene la Secretaría Distrital de Planeación, para determinar la ubicación real de las actividades. Ignora deliberadamente el radicado 2-206-31713 del 5 de diciembre de 2006, por ser favorable a LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.

RESOLUCIÓN No. 00694

Que en este punto, la autoridad ambiental trae nuevamente a colación que el único organismo administrativo competente para determinar las zonas compatibles con la minería es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, afirmación establecida en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 enunciado antes. Por tanto, en cumplimiento al artículo en comento, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción y en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, que hoy en día mantiene su vigencia la norma en cita respecto del artículo 4, por haberse declarado nulos por el Consejo de Estado los polígonos señalados en la Resolución 1197 de 2004 mediante Fallo 30987 de 2010, aplicable al caso sub examine.

Que en correspondencia a lo anterior, la actividad ostentaba un Contrato de Concesión EJM – 141 otorgado por INGEOMINAS a favor de la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA (actualmente LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.), pero su actividad la ejerce en zona excluible de actividad minera, de acuerdo a los Conceptos Técnicos:

- **Concepto Técnico No. 020305 del 23 de diciembre de 2008**

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

6.8. El predio de la Ladrillera los Tejares Ltda. Está ubicado dentro de la zona urbana del Distrito Capital, y a la vez esta por fuera del Parque Minero Industrial de Usme, y de las áreas consideradas como compatibles con la minería"

- **Concepto Técnico No.103332 del 05 de agosto de 2009**

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.5. (...) puesto que el área definida no se encuentra en un área compatible con la actividad minera (...)."

- **Concepto Técnico No. 06621 del 15 de abril de 2010.**

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

RESOLUCIÓN No. 00694

4.4. La minería que se desarrolla en el predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda. está ubicado por fuera de zonas compatibles con actividad minera, (...).”

• **Concepto Técnico No. 18785 del 28 de diciembre de 2010**

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.4. La minería que se desarrolló en el predio de la LADRILLERA LOS TEJARES Ltda. se encuentra dentro del perímetro urbano, por fuera de zonas compatibles con actividad minera, (...).”

• **Concepto Técnico No. 13497 del 15 de octubre de 2011**

“6. Conclusiones Y Recomendaciones

6.1. El predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda. se encuentra por fuera de zonas compatibles con la actividad minera (...).”

Que por lo anterior, este Ente Administrativo se acoge a lo existente en el acervo probatorio respecto de los aspectos técnicos y jurídicos que se tuvieron como pruebas dentro del plenario, probando que la actividad extractiva que ejerce la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** se encuentra en zonas no compatibles con la minería según artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y los conceptos técnicos en comento.

4. Falta de notificación

En relación con el segundo cargo efectuado por la Resolución 00330 también tenemos un problema con el cargo. Este establece:

“Verter a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua residuos líquidos no puntuales sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de Resolución DAMA 1074 de 1997”.

Es importante señalar que la Resolución No. 00330 de 2013, establece en el cargo segundo que mediante Resolución No. 0170 del 15 de febrero de 2012, la Secretaría procedió a negar el permiso solicitado y dar por terminado el trámite iniciado mediante Auto No. 1103 del 4 de mayo de 2006.

Cabe aclarar que la mencionada Resolución nunca fue notificada ni a la compañía ni a su apoderada v. por tanto, no se tenía conocimiento de su existencia. Por ende, era imposible realizar una nueva solicitud de permiso de

Página 59 de 67

RESOLUCIÓN No. 00694

vertimientos, cuando se estaba del pronunciamiento por parte de la autoridad, y se desconocía que el trámite solicitatorio había sido negado y dado por terminado. Lo cierto es que el permiso se solicitó en cumplimiento de lo ordenado por la Secretaría, a sabiendas que tampoco había de otorgarlo.

Que en razón de lo anterior, la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, se notificó por conducta concluyente, manifestado mediante escrito por la apoderada de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, Doctora Adriana Martínez Villegas con tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J., solicitando que la copia del acto administrativo fuera entregada a la Doctora Ana María Castro Abondano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.414.950 de Bogotá.

Que se reitera por ésta Autoridad Ambiental que, no se puede inferir que por estar a la expectativa del pronunciamiento sobre la solicitud del permiso de vertimientos, la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** tuviera el aval para generar vertimientos industriales producto de las aguas de escorrentía con material de arrastre, hechos que tienen incidencia jurídica por constituir una infracción ambiental, y se encuentran probados mediante los Conceptos Técnicos Nos. **020305 del 29 de diciembre de 2008, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011, 07482 del 26 de octubre de 2012 y el memorando con Radicado No. 2012IE067549 del 30 de mayo de 2012 (enunciados anteriormente)**, en los cuales se concluye que, los cuerpos de agua superficiales "Quebrada el Curí y Quebrada Santa Librada" se le ha venido generando alteraciones nocivas como la alteración del flujo natural de las aguas y la sedimentación en los cursos y depósitos de agua por este tipo de vertimientos, lo que sirvió de fundamento técnico - jurídico para formular el segundo cargo atribuido al infractor sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** y de esta forma, ser tenido en cuenta para la regulación de la sanción.

Que así las cosas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** fue notificada de la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013 por conducta concluyente, sin dejar de lado que, realiza vertimientos sin el debido permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

5. Incumplimiento de los estudios de emisiones atmosféricas de los años 2004 y 2005.

Con relación al tercer cargo formulado en la Resolución 00330, que establece "Incumplir con lo dispuesto en la Resolución CAR 468 del 23 de marzo de 2001, al no presentar los estudios de emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2004 y 2005", también existe una falsa motivación.

Nos permitimos informar que mediante memorial radicado bajo el No. 2004ER21990 del 25 de junio de 2004, se hizo entrega al DAMA del Estudio



RESOLUCIÓN No. 00694

Isocinético correspondiente al año 2004, así mismo mediante memorial radicado bajo el No. 2005ER3787 del 14 de octubre de 2005, se entregó al DAMA el estudio Isocinético correspondiente al año 2005 (ver anexos).

La información anterior fue allegada de nuevo mediante radicado No. 2006ER11351 del 16 marzo de 2006, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0468 del 234 de marzo de 2001, con el fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de renovación del permiso de Emisiones al Aire, cuya solicitud fue presentada el 24 de marzo de 2006 con radicado No. 2006ER12581 (ver anexos).

Lo anterior refleja que la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., presentó en tiempo los estudios en cumplimiento de la Resolución 0468 del 23 de marzo de 2001, para los años 2004 y 2005, y que no existe una razón válida para el cargo en discusión. Al ciudadano no se le pueden imputar las faltas de la administración. Si hay faltas de archivo no son imputables a LADRILLERA LOS TEJARES TDA.

Cabe anotar además que de conformidad con el artículo 86 del Decreto 948 de 1995:

"Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se le ere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles



RESOLUCIÓN No. 00394

vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre la solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas."

Que respecto de tercer cargo formulado, debe tenerse en cuenta que la **Resolución CAR 468 del 23 de marzo de 2001**, por la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** (hoy **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**), por un término de cinco (5) años, fue notificada al representante legal de la misma el 26 de marzo de 2001, es decir, su vigencia fue hasta el 25 de marzo del año 2006, que ésta sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1, del Artículo Cuarto del acto administrativo en mención, tenía la obligación de presentar anualmente un estudio de emisiones y de calidad del aire, a partir de la notificación de la señalada Resolución, obligación que se cumplió a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, esto es a partir del 26 de marzo de 2001, de acuerdo a lo revisado en el expediente **DM-06-2002-1113**, se encontraron los estudios de emisiones atmosféricas en los Tomos 7 y 8, presentados mediante radicados **2004ER21990 del 25 de junio de 2004** y **2005ER3787 del 14 de octubre de 2005**.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se **EXONERA DE LA RESPONSABILIDAD** señalada en el tercer cargo formulado a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** mediante **Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006**, que está contenido en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013**, por encontrar los argumentos fácticos esgrimidos por el recurrente acordes a la realidad.

En consecuencia, este Ente administrativo considera que, el cumplimiento por parte de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** de la presentación anual de estudios de emisiones y de calidad del aire correspondientes a los años 2004 y 2005, exigidos mediante **Resolución CAR 468 del 23 de marzo de 2001**, por la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad en mención, se configura como variable ambiental para modificar el valor de la multa impuesta como sanción en la **Resolución**

RESOLUCIÓN No. 00694

No.00330 del 20 de marzo de 2013 emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por lo tanto, el valor de la multa impuesta como sanción en la **Resolución No.00330 del 20 de marzo de 2013**, se **MODIFICA** de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año en curso, a **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2013**, cuantía que asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE (\$147.375.000.00)**, que deberá cancelar la Sociedad la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROSELTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, por las actividades que desarrolla en el predio ubicado en el predio de la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur), mediante consignación a nombre del **FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL**, Código M 05 - 001, en el **SUPERCADE** de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

6. Garantías para el derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso.

El deliberado interés de no analizar los escritos con los argumentos, estudios técnicos y, en general, ratos es de inconformidad, presentados por la Compañía, demuestra que no hay garantías para el derecho de defensa y de contradicción, y que no importa lo que podamos nosotros decir o argumentar porque no será tenido en cuenta y la respuesta siempre será negativa, lo que claramente viola el debido proceso.

Puedo afirmar sin lugar a dudas que no hemos sido vencidos, dado que no se ha probado en contrario.

Que una vez analizados técnica y jurídicamente los argumentos esgrimidos por el recurrente sociedad "**LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**" en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2013ER000048 del **10 de abril de 2013**, ésta Autoridad Ambiental declara, que en todas las actuaciones administrativas surtidas en el proceso sancionatorio ambiental se ha dado cumplimiento a los principios fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, de contradicción y Publicidad.

COMPETENCIA

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

RESOLUCIÓN No. 00694

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1 000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuese aplicable al medio ambiente urbano.”

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2003, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo; así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su Artículo Primero el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, mediante el cual se resuelve un proceso sancionatorio el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable a la Sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con el NIT 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.830, o quien haga sus veces, por las actividades que desarrolla en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-

Página 64 de 67

RESOLUCIÓN No. 00694

10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, **del primer y segundo cargo formulado** mediante el Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, mediante el cual se resuelve un proceso sancionatorio el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- imponer como sanción a la Sociedad LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S., identificada con el NIT: 800.083.605-3, representada legalmente por el señor GONZALO ROMERO ROBELTO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2013 (salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a \$ 589.500.00), la cual asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE (\$ 147.375.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

ARTÍCULO TERCERO.- EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la Sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con el NIT 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, **del tercer cargo formulado** mediante el Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006 expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CONFIRMAR los demás artículos de forma integral de la **Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013**, expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo mediante el cual se resuelve un proceso sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT. 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.402.830, o de quien haga sus veces, en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur), de la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984.

Página 65 de 67

RESOLUCIÓN No 00694

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 39.693.130 de Usaquén y portadora de la Tarjeta profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad **LADRILLERA TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT 800.083.605 - 3, ubicada en la Carrera 5 Este No. 75 A - 10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, con Chip AAA0144XBPA notificación que se realizará en la dirección: Calle 95 No. 11-51 of. 404 de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

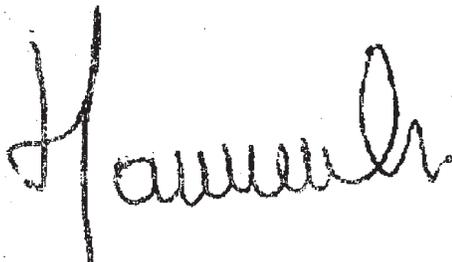
ARTÍCULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente con destino al proceso penal originado con la Noticia Criminal 110016099034201300038, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva impuesta en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo del 2014



Haïpha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 00694

Expedientes: DM-08-2002-1113 (1 Tomo), DM-06-2002-1113 (13 Tomos)

Radicado: 2013ER037948

Conceptos Técnicos: 020305 del 29 de diciembre de 2002, 013332 del 05 de agosto de 2009, 06621 del 15 de abril de 2010, 18785 del 28 de diciembre de 2010, 13497 del 15 de octubre de 2011 y 7482 del 2 de octubre de 2012

Persona Jurídica: LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S. (antes LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.) – MINERIA

Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez

Asunto: Minería

Localidad: Usme

Cuenca: Tunjuelo (Quebrada Santa Librada y Quebrada El Cui)

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	1019003650	T.P:	200455	CPS:	CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/05/2013
----------------------------	------	------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/02/2014
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	1019003650	T.P:	200455	CPS:	CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/02/2014
----------------------------	------	------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Elkin Emir Cabrera Barrera	C.C:	79913115	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/02/2014
----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/11/2013
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/03/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

